

23
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ACATLAN

"ANALISIS JURIDICO DE LOS ARTICULOS
53 Y 54 DE LA CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL ANGEL BARBOSA PONCE



ACATLAN

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

TITULO DE LA TESIS
ANALISIS JURIDICO DE LOS ARTICULOS 53 Y 54 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

MIGUEL ANGEL BARBOSA PONCE


Acatlán, Estado de México

noviembre 1996.

Vo. de. ASESOR DE TESIS:

LICENCIADO RAUL CHAVEZ CASTILLO


REGISTRADO EN EL LIBRO

INDICE

INTRODUCCION.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO I

EL ESTADO

1.- CONCEPTO GENERAL DE ESTADO.....	1
2.- OBJETIVO Y FINALIDADES DEL ESTADO.....	8
3.- FORMAS DE GOBIERNO.	
A) EL PRESIDENCIALISMO.....	11
B) SISTEMA PARLAMENTARIO.....	12

CAPITULO II

EL PRESIDENCIALISMO

1.- EL PRESIDENCIALISMO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.....	13
2.- EL PRESIDENCIALISMO EN MEXICO.	
A) ORIGEN Y EVOLUCION (1824 - 1817).....	17
B) PRESIDENCIALISMO (1817 - 1884).....	38
3.- FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.....	48

CAPITULO III

EL PODER LEGISLATIVO EN MEXICO.

1.- LA DIVISION DE PODERES.

A) ANTECEDENTES.....	57
B) LA DIVISION DE PODERES EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	63
2.- INTEGRACION DEL PODER LEGISLATIVO.	

A) ANTECEDENTES.....	68
B) INTEGRACION ACTUAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.....	70
3.- SISTEMA ELECTORAL MIXTO.	
A) MAYORIA RELATIVA.....	84
B) REPRESENTACION PROPORCIONAL.....	85
4.- FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO	88

CAPITULO IV

FACTORES DE INFLUENCIA EN EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO

1.-PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

A) ANTECEDENTES.....	89
2.- ESTRUCTURA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	94
3.- SECTOR OBRERO.....	98
4.- SECTOR AGRARIO.....	98
5.- SECTOR POPULAR.....	100

CAPITULO V

LA REFORMA POLITICA DEL ESTADO DE 1996

**1.- PRINCIPALES PUNTOS DE LA REFORMA POLITICA
DEL ESTADO MEXICANO DE AGOSTO DE 1996.**

A) EL PRESIDENTE Y EL PODER LEGISLATIVO.....166

CONCLUSIONES.....165

BIBLIOGRAFIA.

DEDICADA A :

MIS PADRES

*QUIENES CONFIARON EN MI. Y QUE A BASE
DE SACRIFICIOS ME DIERON LA OPORTUNIDAD
DE ESTUDIAR, Y A QUIENES CORRESPONDERE
HACIENDO EL MAYOR ESFUERZO EN TODO LO
QUE DESEMPEÑE.*

MI FAMILIA

*QUE CON SU PACIENCIA Y COMPRENSION, ME
HICIERON SENTIR EL APOYO QUE NECESITABA
PARA CUMPLIR CON EL PROPOSITO QUE
AHORA SE HACE REALIDAD.*

MI UNIVERSIDAD Y MIS PROFESORES

**LOS QUE EJERCIENDO SUS MAS ALTOS PRINCIPIOS,
CONTRIBUYERON A HACER DE MI PERSONA UN SER
CONCIENTE Y PREPARADO PARA ENTENDER LA REALIDAD
DE NUESTRO PAIS, Y CON BASE EN ELLO LUCHAR POR UN
MEJOR FUTURO PARA EL MISMO.**

**A TODOS LOS QUE EN ALGUN MOMENTO ME
APOYARON MORALMENTE Y ME DIERON SUS
PALABRAS DE ALIENTO, MISMAS QUE CON EL
PRESENTE TRABAJO AGRADEZCO.**

A TODOS ELLOSGRACIAS.

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene, como objetivo el hacer un pequeño análisis desde mi punto de vista del artículo 54 constitucional principalmente, así como el papel que ha jugado el poder ejecutivo a lo largo de la historia de México, pues es una inquietud de mi parte el hacer notar las actividades, tanto del poder legislativo como del poder ejecutivo y sus consecuencias en la vida nacional, como un reflejo de la actual situación por la que atraviesa la sociedad mexicana. No solo trataré de las actividades de los poderes ya citados, sino señalar cuales son desde mi opinión algunas de las causas del presidencialismo existente en el país, ya sea por actos realizados por uno de esos poderes, ya sea por las omisiones del otro.

Para lograr el objetivo señalado con antelación, no pretendo, o al menos no es mi intención el señalar directamente culpables, pues nadie puede ser responsable único del progreso, estancamiento o retroceso de la vida política nacional, la cual es reflejo de la vida del país en todos los aspectos. He tratado en primer lugar de establecer cual es la finalidad de todo Estado, para dar pauta a la necesidad de poder determinar las formas de gobierno de las que se puede valer cada sociedad para cumplir con dichas finalidades, pues debe existir la justificación del Estado para poder existir.

Asimismo mismo, pretendo dar una visión general en relación a los antecedentes de los dos poderes materia de estudio en el presente trabajo, para tratar de

establecer el origen y el por que de la situación actual así como los factores y sectores que han propiciado la actual realidad mexicana.

Siendo el principal objetivo del presente trabajo el estudio y análisis la integración del poder legislativo y en especial de la Cámara de Diputados, se hará expresa la necesidad de modificar los mecanismos de elección para los representantes populares en la cámara baja, para que se regrese al verdadero sentido de existencia de la cámara de diputados, tanto para proponer y resolver las necesidades de la sociedad , como para limitar el poder con el que cuenta el Presidente de la República.

En el mismo trabajo, daré mis puntos de vista en relación a la reforma política del Estado mexicano, pues tiene incidencia directa con lo tratado en esta tesis, y no se puede soslayar este aspecto tan importante y de actualidad.

CAPITULO I

EL ESTADO

CONCEPTO GENERAL.

Para el desarrollo del presente capítulo considero necesario con el objeto de un mejor entendimiento de lo que se quiere plantear, una breve reseña de la historia del Estado actual que con el propósito en primer lugar, de darle sustento al concepto mismo de Estado, tanto como para comprender el objetivo, las finalidades y las etapas históricas y sociales por las que el mismo ha pasado, como para establecer las formas de gobierno actuales derivadas del proceso histórico por el que ha pasado el Estado y que se llevan a cabo en diferentes países entre los que se encuentra el de México.

Para estudiar lo que el Estado actual ha llegado a ser, no es indispensable retomar sus antecedentes mas remotos, pues para el presente trabajo, los hechos mas significativos e importantes como antecedentes del Estado moderno, fueron los acontecidos en la edad media. En la edad media no existía el Estado en el sentido de una unidad de dominación, que actuara de manera continua con medios de poder propios, esto debido a que el soberano monárquico del Estado feudal le quedan pocos derechos inmediatos de dominación, pues el poder y las funciones que como Estado central debía ejercer, fueron

repartidos en manos privadas entre ellas: la Iglesia, el noble, propietario de tierras, los caballeros y otros privilegiados; mediante el enfeudamiento, la hipoteca o la concesión de inmunidades, el poder central se vió privado poco a poco de casi todos los derechos de superioridad, de ésta manera los poderes locales han sometido a su autoridad a todos los habitantes del territorio , haciendo de lado al poder central.

En la antigüedad, Estado e Iglesia, grupo político y grupo cultural, habían constituido una unidad inseparable, cada "polis" tenía sus propios dioses. Con el monoteísmo judeo-cristiano se formó una iglesia universal, independiente de las fronteras políticas, es así que en la edad media la iglesia reclamó una obediencia aunque extraestatal, política de todos los hombres, incluso de los que ejercían poder político, obligando a ella, en muchos casos por efectivos medios coactivos, espirituales y aún físicos . De ésta suerte la iglesia limitaba el poder político medieval no solo exteriormente , sino aún mas intenso en lo interno.

El punto culminante y a la vez el comienzo de la quiebra de la supremacía papal lo constituye la bula *unam sanctam* , de Bonifacio VIII (1302) y la negación de obediencia por parte de Felipe de Francia que tuvo lugar al año siguiente, hasta que se dió la separación definitiva del poder del Estado respecto a la Iglesia, incluso en los Estados católicos.

Posteriormente el Estado estamental supera la disgregación del poder, reuniendo a los depositarios estamentales de éste en corporaciones, los estamentos, pero lo hace solo con el fin de oponerlos al príncipe como enemigo mas temible. Comienzan a aparecer nuevos estamentos profesionales : el estamento de los caballeros que nace de los feudatarios no libres y que recoge parte de la antigua nobleza, y la burguesía de las ciudades

que gana poder a causa de la aparición de la economía monetaria y crediticia ,pero sobre todo los nuevos estamentos privan a los príncipes de la base económica de su poder al quitarles casi por completo, desde finales del siglo XIII la facultad impositiva.

De este modo príncipe y estamentos afirman tener el mejor derecho, por lo que la disgregación política y las constantes luchas de los estamentos entre sí y contra el príncipe produjeron una total anarquía.

Podría decirse que una manifestación del Estado moderno se dió en Sicilia por Federico II en el siglo XIII el cual centralizó el poder de un modo burocrático .

Por otra parte, nos dice Herman Heller que uno de los orígenes propiamente dicho del Estado moderno y de las ideas que a él corresponden se encuentra en las ciudades república de la Italia septentrional en el renacimiento , pues Nicolas Maquiavelo en EL PRINCIPE introduce el término "stato" para designar el nuevo status político.

La palabra Estado significa algo diferente a las pollarquías que hasta entonces tenían un carácter impreciso en lo territorial en el continente europeo, de esta manera se nombra entonces a las unidades de poder continuas y recientemente organizadas, con un solo ejército que era además permanente, una única y competente jerarquía de funcionarios y un orden jurídico unitario, imponiendo además a los subditos el deber de obediencia con carácter general.

El desarrollo que se llevó a cabo en cuanto a la organización del Estado moderno, consistió en que los medios reales de autoridad y administración, que eran

posesión privada, pasan a ser propiedad pública y en que el poder de mando se venía ejerciendo como un derecho del sujeto privado se expropia en beneficio del príncipe absoluto primero y después del Estado, según Max Weber.

En la administración feudal resultaban también inadecuadas para atender a las tareas administrativas cuantitativa y cualitativamente crecientes, de una sociedad y de una economía cada vez más complicadas. A comienzos de la edad moderna el Estado tiene que encargarse de una serie de tareas relacionadas con las comunicaciones, tanto en lo general como en su aspecto económico teórico, con la administración de justicia y con la cultura sobre todo en su aspecto pedagógico.

En materia militar cuyo desarrollo, cuyo despliegue unitario de poder fue posible gracias a una organización racional y planificada que emanaba de un centro de mando, sucedió también en las demás zonas de la administración, en las que se hizo necesaria la eliminación del carácter feudal mediante la racionalización técnica del poder político.

De esta manera, en el poder político, el Estado burocrático rígidamente disciplinado, y controlado, vino a estar por encima de los territorios, administrados a la manera feudal de la edad media.

La evolución política lleva consigo la evolución económica, en este sentido, la forma económica capitalista se vió acelerada por el hecho de la concentración estatal del poder, Pues la circulación del dinero fue estimulada por el establecimiento regular del tributo y la producción de mercancías, por el hecho de que los grandes ejércitos

mercenarios uniformados, con sus armas cada vez más tipificadas, creaban la posibilidad de enormes ventas en masa. Pero, además, en virtud de la política mercantilista que siguió el Estado, se aumentó de modo consciente e intencionado el desarrollo capitalista a fin de fortalecer el poder político.

La teoría del mercantilismo, desarrollada primeramente en Inglaterra en el siglo XVI pretendía aumentar el poder del Estado, mediante el incremento de los ingresos del monarca, mediante la elevación de las contribuciones impositivas de los gobernados.

Sin embargo, el Estado para llegar a una total independencia y mayor control de poder, además de existir como una unidad de acción militar, económica y política, debía tener la unidad de decisión jurídica.

Fue en la disgregación jurídica germana y en gran parte de Europa donde se retornó al derecho romano, lo que causó un aumento en la seguridad jurídica. De esta manera, la codificación dispuesta por el príncipe y la burocratización de aplicar y ejecutar el derecho, eliminaron finalmente el derecho del más fuerte y de desafío, e hicieron posible la concentración del ejercicio legítimo del poder en el Estado, fenómeno que con razón se señaló como una característica típica del Estado moderno.

Del mismo modo el origen de las constituciones escritas deben de cumplir con las exigencias de carácter organizador, lo que en tales constituciones hay de nuevo no son los derechos de libertad individual, sino una regulación consciente y organizada de la estructura concreta de la unidad política, es decir, del nascente Estado moderno en una ley constitucional escrita. su creación respondía a una necesidad de certidumbre jurídica que

ordenara las actividades futuras del Estado, eliminara las discordias, e hiciera posible la orientación requerida de modo duradero y seguro.

Como consolidación del Estado moderno se puede decir que, el absolutismo, que por medio de la política mercantilista convirtió al Estado en el mas fuerte sujeto económico capitalista, y le arrebató a los estamentos sus privilegios públicos de autoridad. Paralelamente a lo anterior se dió el nacimiento de un poder económico burgués muy potente, en la forma del capital móvil financiero, comercial e industrial, al que el Estado liberal dió luego casi absoluta libertad de acción.

En la actualidad es evidente que los que ostentan el poder económico tienen a su disposición en la democracia política, una posición política dominante y de gran influencia.

Vistos a grandes resgos los antecedentes estatales, puede establecerse la opinión de algunos autores respecto al concepto que ellos dan al Estado, así como el comentario de quien realiza el presente trabajo, para posteriormente poder determinar el objeto y las finalidades del mismo.

Herman Heller nos dice respecto al Estado que el poder de la organización estatal se diferencia de cualquier otro únicamente por la clase de coacción que aplica, así como por la específica relación de dominación con el territorio. Las decisiones adoptadas por los órganos estatales capacitados, poseen obligatoriedad general no solo por los que sean jurídicamente miembros de la organización estatal, sino en lo fundamental, para todos los habitantes del territorio.

adoptadas por los órganos estatales capacitados, poseen obligatoriedad general no solo por los que sean jurídicamente miembros de la organización estatal, sino en lo fundamental, para todos los habitantes del territorio.

"En virtud de esa facultad, el Estado se considera como un grupo territorial de dominación a diferencia de los grupos de carácter privado.

El Estado se diferencia de todos los otros grupos territoriales de dominación por su carácter de unidad soberana de acción."(1)

Los órganos estatales pueden reclamar la aplicación del poder físico coactivo y pueden ejecutar sus decisiones.

Gonzalez Uribe al conceptualizar al Estado dice que: "Siendo una realidad social, no puede confundirse con el derecho como un sistema normativo. El Estado, siendo un fenómeno que se da en la convivencia humana, está sujeto a los cambios histórico-sociales que mudan sus formas, objetivos y medios de acción. Está expuesto como toda realidad temporal al devenir histórico. Y sin embargo, no hay duda que hay una estructura fundamental del Estado que se mantiene firme en medio de las fluctuaciones y es la base en la exigencia ineludible del poder y autoridad en la vida social."(2)

Las dos anteriores definiciones son mas conceptos desde el punto de vista sociológico, mientras el maestro Garcia Maynez nos da un concepto más jurídico: "El Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de

(1) HELLER HERMAN, TEORIA DEL ESTADO, FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO 1994, P. 255.

(2) GONZALEZ URIBE, HECTOR, HOMBRE Y ESTADO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, FP.:O, 11.

dominación que se ejerce en un territorio determinado.”(3)

De los conceptos anteriormente vertidos, se pueden distinguir algunos elementos que son coincidentes y de los cuales se puede concluir que: El Estado es la organización de poder coactivo y dominación sobre los individuos que conviven en un territorio determinado, actuando bajo un sistema normativo; estos elementos vienen a darle al Estado un concepto de soberanía, entendiéndose por ésta la ausencia de limitaciones o imposiciones que sojuzguen al Estado por un poder extraño.

OBJETIVO Y FINALIDADES

Como se desprende de los conceptos enunciados con anterioridad el Estado es una institución humana, y si bien es cierto de que solo los hombres son capaces de proponer concientemente fines, no lo es menos que es Estado, tiene una función objetiva llena de sentido que no siempre concuerdan con los fines subjetivos de los hombres que lo forman.

Los grandes teóricos del Estado y entre ellos especialmente

(3) GARCIA MAYNEZ EDUARDO, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1994, P. 98.

Aristóteles y Hobbes no dan una interpretación subjetiva-psicológica del Estado, sino una interpretación objetiva. El Estado no es posible sin la actividad conscientemente dirigida a un fin , de ciertos hombres dentro de él. Los fines establecidos por estos hombres actúan causalmente sobre otros hombres como elementos motivadores de sus voluntades.

El asentamiento en un determinado lugar geográfico, limitado por la vecindad de otros pueblos, hace precisa una unidad de acción para la protección de éste espacio así como para su eventual actuación.

La función determinada por el territorio se hace pues, necesaria en el momento en que llega a una cierta etapa caracterizada por el sedentarismo y por una división del trabajo muy desarrollada, y siempre que se dé como supuesto , la situación natural y cultural y se prefiera el poder de ordenación propio al extraño, allí existe una voluntad de Estado . Si se consigue organizar y poner en actividad , como poder autónomo, la cooperación social en el territorio, nos hallamos ya ante un sujeto del mas alto poder territorial, ante un Estado al cual se atribuye, con necesidad política el obrar político de gobierno a todo derecho internacional.

"La función objetiva del Estado consiste pues, en la organización y actuación autónomas de la cooperación social territorial , fundada en la necesidad histórica de un status vivendi común que armonice todas las oposiciones de interes dentro de una zona geográfica , la cual , en tanto no exista un Estado mundial , aparece delimitada por otros grupos territoriales de dominación de naturaleza semejante."(4) Esto es lo

(4) HELLER, HERMAN. TEORIA DEL ESTADO. FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO. P. 221.

que opina al respecto Herman Heller.

El Estado está justificado en cuanto representa la organización necesaria para asegurar el derecho de una determinada etapa de su evolución. Es necesaria la existencia de una autoridad capaz de hacer cumplir ese derecho, que implica que se encuentre en preceptos jurídicos positivos, los cuales tienen como bases principios de derecho que proporcionan solo las directrices generales respecto de las cuales deberán de conducirse los miembros de la comunidad jurídica a la que pertenezcan.

Podemos resumir entonces, que el objetivo fundamental del Estado es el de preservar el orden jurídico bajo el cual se encuentran sometidos los miembros del mismo Estado, para que los intereses de cada uno de ellos tengan una regulación de acuerdo a la evolución de la civilización. De esta manera una vez que la sociedad de un Estado se encuentra bajo un control jurídico, o exista seguridad jurídica, el mismo Estado debe llevar a cabo actividades encaminadas a la realización de su finalidad que es el satisfacer las necesidades sociales. Por lo anterior es lógico que la administración de un Estado tenga que utilizar medios materiales, personales y jurídicos para lograr el cumplimiento de sus fines, de la manera que la sociedad lo decida al momento de elegir la forma de Estado y la forma de gobierno bajo la que determinen convivir.

FORMAS DE GOBIERNO.

Las formas de gobierno que mayor representatividad tienen en el mundo y de las cuales hablaré para efectos del presente trabajo son: La constitucional pura y la constitucional parlamentaria.

A) EL PRESIDENCIALISMO.

La primera de ellas, es decir, la constitucional pura, ya sea monárquica o republicana, supone que el jefe de Estado o presidente de la república, es quien tiene la dirección política general, sirviéndose de ministros que el designa, y que solo son responsables políticamente ante el propio jefe de Estado o presidente de la república que los designó.

El gobierno constitucional republicano, también llamado presidencialismo, llevado a cabo en los Estados Unidos de América, así como en países de América Latina se ha extendido a países de Asia y África, como consecuencia del carácter eminentemente representativo del presidente de la república, además de ser independiente del Poder Legislativo lo cual supone una separación de poderes.

Aunque se dan características del constitucionalismo puro como las antes mencionadas, en ningún país se dan en forma pura, pues el presidencialismo se adecúa a las necesidades y características de los países que lo adoptan.

B) SISTEMA PARLAMENTARIO.

A diferencia del presidencialismo encontramos el sistema constitucional parlamentario que de acuerdo con Paolo Biscaretti di Ruffia : "También puede ser indistintamente monárquico o republicano, y en el cual la dirección política general no corresponde al presidente o jefe de Estado, sino a los ministros que resultan políticamente responsables únicamente frente al parlamento, que es el llamado en última instancia a aprobar la dirección delineada por el gobierno."(5)

Desde el punto de vista de esta autor no tiene mucha importancia el que se trate de que la forma de gobierno sea monárquica o republicana, pues el ejecutivo está dividido en dos partes, siendo una de ellas el jefe de Estado que es políticamente irresponsable, por lo tanto dotado de funciones prevalentemente formales, y por otra parte un gabinete el cual está integrado por varios ministros reunidos en colegio bajo la dirección del presidente del consejo que traza el derrotero político general, pero que son políticamente responsables ante el parlamento, por lo que si el gabinete pierde la confianza de las cámaras, debe presentar su dimisión.

El anterior sistema o forma de gobierno no es al igual que el presidencialismo, expuesto en forma pura, existiendo países en los cuales se lleva a cabo el parlamentarismo con las adecuaciones prácticas necesarias en cada uno de ellos.

(5) BISCARETTI DI RUFFIA PAOLO, INTRODUCCION AL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO. MEXICO, FONDO DE CULTURA ECONOMICA, 1975, P.81.

CAPITULO II
EL PRESIDENCIALISMO.

**EL PRESIDENCIALISMO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA.**

El sistema presidencialista, tuvo su clara definición y distinción, en la constitución redactada en la Convención de Filadelfia en el año de 1787, donde las trece colonias inglesas en norteamérica formaban una confederación a la vez que creaban la constitución moderna de un Estado federal. De esta manera, se adoptó un sistema bicameral, pero con una cámara que daba representación a todos los estados miembros; como lo deseaban los Estados pequeños, y otra cámara en la cual cada uno de los estados tenía un número de miembros proporcional a su a población como lo deseaban los estados grandes.

Por otro lado, quienes se reunieron en Filadelfia estaban convencidos de que el nuevo gobierno requería de un poder ejecutivo separado, pero no estaban de acuerdo en cuales serían la naturaleza y facultades del mismo.

Surgieron dos conceptos respecto a la naturaleza y facultades del ejecutivo nacional, uno de esos conceptos consistía en que el poder ejecutivo fuera "débil", es decir, solo llevaría a cabo lo propuesto por la legislatura; el segundo de los conceptos se refería a un poder ejecutivo fuerte, con independencia del poder legislativo, que realizara funciones de importancia en el nuevo gobierno.

Como consecuencia de las discusiones de la convención, el resultado fue un ejecutivo parecido al señalado anteriormente como "fuerte", el cual no sería elegido por designación legislativa, sino por un colegio electoral, puede sucederse a sí mismo y solo puede ser destituido por causas específicas, su autoridad no dependía del congreso, sino que sus facultades eran conferidas por la Constitución.

Pero aún con la independencia de la que fue dotada la presidencia, ésta no tenía libertades absolutas, pues a la cámara alta de la legislatura nacional se le facultó para restringir ciertos actos del presidente.

De esta manera, los constituyentes de Filadelfia, introdujeron en su sistema de gobierno y en su Constitución el principio de la División de Poderes, sustituyendo al jefe de Estado por una persona electa directamente, dando origen a la nueva forma de gobierno presidencial; por lo que el 30 de abril de 1789, el general Washington asumió las funciones del primer presidente de los Estados Unidos.

Desde la creación de la Carta Magna de los Estados Unidos

de América en la convención de Filadelfia a la fecha, esta constitución ha sufrido en realidad pocas transformaciones importantes en su contenido, la tendencia de la presidencia a través de la historia, es la de aumentar su poder e influencia, pues el pueblo norteamericano ha exigido al gobierno federal, principalmente de su presidente, que actúe en relación a las depresiones económicas, a los problemas sociales como las relaciones raciales, el desempleo masivo, enviar tropas que ayuden a integrar las escuelas o a hacer frente a los grandes motines, todo ello, por que un presidente puede actuar con rapidez y autoridad para contrarrestar los problemas mencionados.

Así tenemos que el presidencialismo en los Estados Unidos de América supone la facultad del presidente de ese país para dirigir los recursos naturales, el ambiente, la economía, los recursos humanos, el desarrollo de la comunidad y el cumplimiento de la ley, aunque el Congreso pueda cambiar la propuesta de la administración y su proyecto de ley, el ejecutivo tiene la mayor influencia y obliga a los senadores y diputados a concentrarse en un problema determinado.

No obstante lo anterior, el Congreso limita al presidente cuando este presenta su plan general de gastos sugeridos para las diversas dependencias del ejecutivo, en el cual se ven reflejadas las prioridades y preferencias entre programas, y aquel se encarga de aprobar la Ley del Presupuesto y Contabilidad, y siendo de partido diferente al del presidente muchos de los senadores y diputados del Congreso, este plan general es solo una recomendación pues depende del financiamiento el cual está en manos del Congreso.

Una de las figuras que mas son de rescatarse dentro de las facultades del presidente de acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos de América, es el poder de Veto el cual ofrece tres posibilidades respecto de una medida aprobada por el Congreso :

- 1) Puede firmarla con lo cual se convierte en ley;
- 2) Puede vetarla no estampando su firma, en cuyo caso la medida, junto con el mensaje aclaratorio se devuelve a la cámara en la cual se originó.
- 3) Puede no emprender ninguna acción , con lo cual se convertirá en ley en el término de diez días a menos que el Congreso haya clausurado ya su período de sesiones, es lo que se conoce como vetada de facto.

En la segunda de estas posibilidades se puede ver que existe un claro equilibrio de poderes, pues si el presidente no firma la medida enviada por el Congreso ,esta regresa a las cámaras y si es aprobada por un voto de los dos tercios de cada cámara, se desconoce el veto del presidente.

Para que esa medida votada sea aprobada supone un alto grado de convicción de los miembros de las cámaras a tal grado que olviden los intereses partidistas o personales y aboguen por el bienestar de la comunidad ya que en los Estados

Unidos miembros del partido político al que pertenece el presidente lo comprometen a menudo en la batalla política con la finalidad de ganar imagen y publicidad con objetivos personales.

Sin embargo, el sistema de partidos políticos que se maneja en los Estados Unidos de Norteamérica solo da cabida a dos partidos políticos los cuales tienen la posibilidad de ganar en forma nacional, pues son fuerzas muy equilibradas, debido a las leyes electorales y la opinión pública.

Los partidos en el Senado de los Estados Unidos tienen mecanismos legales con el propósito de tener un control entre ellos mismos, es decir, la clave consiste en lograr un equilibrio ideológico y regional en cuanto al aspecto relacionado con la selección de líderes de partido, la formación de comités importantes, pues en el Senado el liderazgo está en manos de los líderes de la mayoría y de la minoría, debido a que la tarea principal del líder de la mayoría consiste en planear los trabajos del senado, lo que hace habitualmente en consulta con el líder de la minoría.

Asimismo, en la cámara de representantes también existen mecanismos con los mismos fines que en el senado.

2. EL PRESIDENCIALISMO EN MEXICO.

A) ORIGEN Y EVOLUCION (1824 - 1917)

En este trabajo, tomaré en cuenta los antecedentes históricos del México independiente para dar una idea general del porque éste país se rige por una forma de gobierno presidencial, pues detrás del actual régimen existieron diferencias en el pasado,

desde un imperio, pasando por triunviratos, y formas presidencialistas diferentes a la que tenemos hoy en día.

Efectivamente, como uno de los momentos más importantes de México se encuentra la consumación de la independencia, en donde se inician de alguna manera los defectos y deficiencias que se han arrastrado hasta nuestros días, al considerar la opinión de algunos autores, el alto clero, los comerciantes poderosos y el ejército virreinal, fueron quienes consumaron el movimiento de independencia, al hacerse partidarios de este movimiento y acordarlo con los insurgentes, motivados por la implantación de la Constitución de Cádiz, la cual era de carácter liberal, contraria a las prerrogativas de los sectores privilegiados de la Nueva España.

Debido a lo anterior, insurgentes y realistas firman el Plan de Iguala y con ello la consumación de la independencia.

En efecto, mientras que en los Estados Unidos de América se eliminó por completo el lastre político organizativo colonial, fundaron una nueva nación, y como se puede observar a través de la historia, en las colonias españolas prevalecieron los rasgos principales de la estructura colonial justamente por interés de control político y militar de los primeros gobiernos como lo sucedido en México al ser consumada su independencia, pues como más adelante se verá, solo se independizó la Nueva España de la Patria Mater, pero los grupos privilegiados siguieron manteniendo el control político del nuevo país, pues aunque en

teoría el México independiente tenía en algunos de sus sectores ideas revolucionarias influenciadas por los pensadores políticos de la Ilustración, en la práctica dominaba la tendencia o tradición monárquica absolutista de los Borbones.

Así las cosas, en el Plan de Iguala como ya se afirmó anteriormente, comenzaron los defectos en el gobierno del nascente país al establecerse en su contenido que :

.....

3. Gobierno monárquico templado por una Constitución análoga al país.

4. Fernando VII, y en sus casos los de su dinastía o de otra reinante serán los emperadores, para hallamos con monarca ya hecho y precaver los atentados funestos de la ambición.

5.....

De lo anterior se desprende en su tercer punto, del cual se puede percibir el motivo por el cual las clases privilegiadas simpatizaron con el movimiento de independencia pues este punto seguía siendo reaccionario a lo establecido en la Constitución de Cádiz en la cual se establecía una monarquía moderada y democrática; pero cuando dicho plan se elevó a calidad de tratado (tratados de Córdoba) se modificó y abrió la posibilidad para que cualquier personaje ajeno a las dinastías europeas, llegaran a ceñir la corona del nuevo

Imperio; y quedar en los términos que siguen :

.....

3. Será llamado a reinar en el imperio mexicano en primer lugar el señor Don Fernando VII rey católico de España, y por su renuncia o no admisión su hermano el serenísimo señor infante Don Carlos; por su renuncia o no admisión, el serenísimo señor infante Don Francisco de Paula; por su renuncia o no admisión, el señor Don Carlos Luis infante de España, antes heredero de Etruria hoy Lucas y por la renuncia o no admisión de éste el que las cortes del imperio designaren.

Lo anterior fue aprovechado por Iturbide pues en las cortes existía una poderosa corriente partidaria a su favor y de esta manera el 28 de septiembre de 1821 se eligió como presidente a Iturbide; Sin embargo cuando se integró el primer congreso constituyente, éste tuvo muchas discrepancias y choques con Iturbide quien optó por disolver el congreso, el 30 de octubre de 1822; no obstante el 1 de febrero de 1823 se reinstaló el mismo e Iturbide se vió obligado a renunciar, así que el 31 de marzo del mismo año se dió por terminado el imperio de Iturbide. A partir de ese momento el ejecutivo quedó integrado por Nicolas Bravo, Guadalupe Victoria, antiguos insurgentes y Pedro Celestino Negrete, exsoldado virreinal, fueron suplentes Mariano Michelena, Miguel Dominguez y Vicente Guerrero.

El cinco de octubre de de 1824 se publica la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contenía principios filosóficos y políticos que provenían de la revolución francesa, y de los filósofos de la Ilustración, como Rousseau, Montesquieu, Bentham y Paine y que además tiene gran afinidad con la Constitución de los Estados Unidos de América.

En la Constitución de 1824 comienza formalmente el sistema presidencial en México, pues en su texto contenía ya elementos de este sistema, a saber :

En el acta constitutiva de la Federación en su artículo noveno se establecía ya el principio de la división de poderes al estatuir :

DIVISION DE PODERES

ARTICULO 9. El poder supremo de la federación se divide para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial ; y jamás podrán reunirse mas de dos de estos en una corporación o persona , ni depositarse el Legislativo en un individuo.

Ya en el texto de la Constitución de ese mismo año se señaló:

TITULO IV

DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACION

SECCION I

DE LAS PERSONAS EN QUIEN SE DEPOSITA Y DE SU ELECCION

ARTICULO 74 . Se deposita el Supremo Poder Ejecutivo de la Federación en un solo individuo , que se denominará **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**.

ARTICULO 75 . Habrá también un vicepresidente , en quien recaerá en caso de imposibilidad física o moral del presidente , todas las facultades y prerrogativas de éste.

.....

SECCION SEGUNDA

DE LA DURACION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE , DEL MODO DE LLEVAR LAS FALTAS DE AMBOS Y SU JURAMENTO.

ARTICULO 95 . El presidente y vicepresidente de la Federación entrarán en sus funciones el 1 de abril , y serán reemplazados precisamente en igual día cada cuatro años por una nueva elección constitucional.

.....

SECCION TERCERA

DE LAS PRERROGATIVAS DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

ARTICULO 105 . El presidente podrá hacer al Congreso las propuestas o reformas de ley que crea convenientes, al bien general, dirigidas a la cámara de Diputados.

ARTICULO 106 . El presidente puede por una sola vez, dentro de diez días útiles hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el Congreso general , suspendiendo su

publicación hasta la resolución del mismo Congreso , menos en los casos exceptuados en esta misma Constitución.

ARTICULO 108. Dentro de un año contado desde el día en que el presidente cesare sus funciones , tampoco podrá ser acusado sino ante algunas de las cámaras por los delitos que habla el artículo 38 , y además por cualquiera otros con tal de que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año no podrá ser acusado por dichos delitos .

ARTICULO 109 . El vicepresidente en los cuatro años de este destino podrá ser acusado solamente ante la cámara de diputados por cualquier delito cometido durante el tiempo de su empleo.

SECCION CUARTA
DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y
RESTRICCIONES DE SUS FACULTADES

ARTICULO 110 . Las atribuciones del presidente son las siguientes :

- I. Publicar , circular , y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso General.
- II. Dar reglamentos y decretos para el mejor cumplimiento de la Constitución , Acta Constitutiva y leyes generales.
- III. Poner en ejecución las leyes y decretos dirigidos a conservar la intagración de la Federación, y a sostener su independencia, en lo exterior, y su unión y libertad en lo interior.
- IV. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de despacho .
- V. Cuidar de la recaudación , y decretar la inversión de las contribuciones generales con

arregio a las leyes.

VI. Nombrar a los jefes de las oficinas generales de Hacienda , de las comisarías generales, los enviados diplomáticos y cónsules los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, armada, con aprobación del senado y en sus recesos del consejo de gobierno.

VII. Nombrar a los demás empleados del ejército permanente armada y milicia activa y de las oficinas de la federación arregiándose a lo que dispongan las leyes.

VIII. Nombrar , a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia a los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.

IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes.

XI. Disponer de la milicia local para los mismos objetos aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados o territorios , obtendrá previamente consentimiento del congreso general quien calificará de la fuerza necesaria , y no estando éste reunido, el consejo de gobierno prestará su consentimiento y hará la expresada calificación.

XII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previo decreto del congreso general, conceder patentes al corso con arreglo a los que dispongan las leyes.

XIII. Celebrar concordatos con la silla apostólica en los términos que designa la facultad XII del artículo 50.

XIV. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federación, neutralidad armada, comercio y cualquiera otros, mas para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos deberá preceder la aprobación del congreso general.

XV. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XVI. Pedir al congreso general la prorroga de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias útiles.

XVII. Convocar al congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente y lo aprueben las dos terceras partes de los individuos presentes del consejo del gobierno.

XVIII. Convocar también al congreso a sesiones ordinarias, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes.

XIX. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la federacion, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes.

XX. Suspender de sus empleos hasta por tres meses y privar aún en la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, a los empleados de la federación, infractores de sus ordenes y decretos ; y en los casos en que crea deberse formar causas a tales empleados , pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

XXI. Conceder el pase o retener los derechos conciliares bulas pontificias , breves y rescriptos, con consentimiento del congreso general si contienen disposiciones generales; oyendo al senado, y en sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares o gubernativos, y a la Corte Suprema de Justicia si se hubiere expedido sobre asuntos contenciosos.

ARTICULO 111. El Presidente , para publicar las leyes y decretos, usará la fórmula siguiente:
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos , a los habitantes de la República sabed: que

el congreso general ha decretado lo siguiente (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

ARTICULO 112. Las restricciones de las facultades del presidente, son las siguientes:

- I. El presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra sin el previo consentimiento del congreso general o acuerdo en sus recesos del consejo de gobierno; por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes; y cuando las mande con el requisito anterior el vicepresidente hará cargo del gobierno.
- II. No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez competente.
- III. El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular o corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ellas, si en algún caso fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del senado, y en sus recesos del consejo del gobierno indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.
- IV. El presidente no podrá impedir las elecciones y demás actos que se expresen en la segunda parte del artículo 38.
- V. El presidente y lo mismo el vicepresidente, no podrá, sin permiso del congreso, salir de la república durante su encargo y un año después.

Como se desprende del texto constitucional, el presidente goza de facultades para llevar a cabo la dirección o rumbo que debería seguir el país, sin embargo, el congreso general, en teoría ejercía en buena medida control sobre el ejecutivo, pues los constituyentes de ese año tomaron con mayor importancia la federalización del país lo que se explica y se aprecia mas en el acta constitutiva de 1824.

La Constitución de 1824 estipulaba que no podría ser modificada hasta el año de 1830 y aunque se propusieron reformas a la misma, no se llevaron a cabo por respetar ese precepto, hasta el año de 1835 que dejó de tener vigencia.

De esta manera en 1835 en las cámaras se dió un dictamen sobre el carácter que debía asumir el Congreso, el cual debería de ser constituyente, de esta forma en diciembre de ese mismo año se expiden las bases constitucionales.

Así las cosas, la Constitución de la República mexicana del año de 1835, decretaba en lo relacionado al poder ejecutivo, en su sección cuarta en el capítulo de la Organización de Supremo Poder Ejecutivo, lo siguiente:

"ARTICULO 1. El ejercicio del poder ejecutivo se deposita en un Supremo Magistrado que se denominará presidente de la república; durará ocho años y se elegirá de la manera siguiente:

Es de notarse que la elección del presidente de la república, no era por medio de una elección popular directa, sino que se realizaba a través de temas propuestas por el senado y la Suprema Corte de Justicia, además podía ser reelecto, si se encontraba dentro de la tema propuesta por los organos antes mencionados.

Las prerrogativas del presidente se encuentran presentes en el artículo 15 que a decir disponía :

ARTICULO 15. Son prerrogativas del presidente de la república :

- I. Dar o negar la sanción a las leyes o decretos del congreso general, en los casos no exceptuados por la tercera ley constitucional.
- II. Que no puedan dejar de tomarse en consideración las iniciativas de ley o de decreto que dirija al congreso general, en todo lo que está facultado para hacerlas .
- III. No poder ser acusado criminalmente durante su presidencia y un año después por ninguna clase de delitos cometidos antes , o mientras funge de presidente, sino en los terminos que prescriben los artículos 47 y 49 la tercera ley constitucional.
- IV. No poder ser acusado criminalmente por delitos políticos cometidos antes de la época de su presidencia , después de pasar un año de haber terminado éste.
- V. No poder ser procesado sino previo la declaración de ambas cámaras prevenida en el artículo 49, último párrafo de la tercera ley constitucional.
- VI. Nombrar libremente a los secretarios de despacho , y poderlos remover siempre que lo crea conveniente.
- VII. Elegir y remitir a las cámaras oradores que manifiesten y apoyen la opinión del gobierno, en todos los casos en que la importancia del asunto haga a su juicio y al del consejo, oportuna esta medida.

ARTICULO 16. De las mismas prerrogativas disfrutará el que funja como presidente interino

....

ARTICULO 17. Son atribuciones del presidente de la república :

- I. **Dar, con sujeción a las leyes generales respectivas , todos los decretos y ordenes que convengan para la mejor administración pública .observancia de la Constitución y las leyes , y, de acuerdo con el consejo, los reglamentos para el cumplimiento de éstas.**
- II. **Iniciar todas las leyes y decretos que estime convenientes de acuerdo con el consejo, para el buen gobierno de la Nación.**
- III. **Hacer con acuerdo del consejo, las observaciones que le parezca, a las leyes y decretos que el congreso le comunique para su publicación ,no siendo en los casos exceptuados por la tercera ley constitucional.**
- IV **Publicar, circular y hacer guardar la Constitución, leyes y decretos del congreso.**
- V. **Resolver con acuerdo del consejo , las excitaciones de los párrafos primero y sexto artículo doce de la segunda ley constitucional.**
- VI. **Pedir al congreso la prorroga de sus sesiones ordinarias .**
- VII. **Resolver lo convoque la diputación permanente a sesiones extraordinarias, y señalar, con acuerdo del consejo los asuntos que deban de tratarse en ellas.**
- VIII. **Negarse de acuerdo con el supremo poder conservador a que la diputación permanente haga la convocatoria para que la faculte el artículo 20 de la tercera ley constitucional en su segunda parte.**
- IX. **Cuidar de la recaudación y decretar de las contribuciones, con arreglo a las leyes.**

- X. Nombrar a los consejeros en los términos que dispone esta ley.
- XI. Nombrar a los gobernadores de los departamentos a propuesta en terna de la junta departamental y con acuerdo del consejo.
- XII. Remover a los empleados diplomáticos , siempre que lo juzgue conveniente.
- XIII. Nombrar a los empleados diplomáticos, cónsules , coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa , y a los primeros jefes de las oficinas principales de hacienda establecidas o que se establezcan , con sujeción , en los primeros, a la aprobación del senado, y en éstos últimos a la de la cámara de diputados que prescriben los artículos 52 y 53 de la tercera ley constitucional.
- XIV. Nombrar para todos los demás empleos militares y demás oficinas con arreglo a lo que dispongan las leyes.
- XV. Intervenir en el nombramiento de jueces , e individuos de los tribunales de justicia , conforme a lo que establece la quinta ley constitucional.
- XVI. Dar retiros, conceder licencias y pensiones, conforme lo dispongan las leyes.
- XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior.
- XVIII. Declarar la guerra en nombre de la Nación, previo el consentimiento del Congreso, y conceder patentes de corso con arreglo a los que dispongan las leyes.
- XIX. Celebrar concordatos con la silla apostólica arreglado a las bases que le diere el congreso.
- XX. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua,

neutralidad armada, sujetandolos a la aprobación del congreso antes de su ratificación.

XXI. Recibir ministros y demás enviados extranjeros.

XXII. Excitar a los ministros de justicia para la pronta administración de ésta y darles todos los auxilios necesarios para la ejecución de sus sentencias y providencias judiciales.

XXIII. Suspender de sus empleos, hasta por tres meses, y privar aún de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, a los empleados de su nombramiento, infractores de sus ordenes y decretos, y, en el caso que crea deberseles formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

XXIV. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias generales, oyendo a la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, el consejo si fueren relativos a negocios particulares puramente gubernativos.

En cualquier caso de retención deberá dirigir al sumo pontifice, dentro de dos meses a lo mas, exposición de los motivos, para que, instruido su santidad resuelva lo que tuviere a bien.

XXV. Previo el concordato con la silla apostólica, y según lo que en él se disponga, presentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiasticos, que sean del patronato de la nación, con acuerdo del consejo.

XXVI. Conceder o negar de acuerdo con el consejo, y con arreglo a las leyes y los indultos que se le pidan, oídos los tribunales cuyo fallo haya causa la ejecutoria, y la Suprema Corte de Justicia, suspendiendose la ejecución de la sentencia mientras resuelve.

XXVII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de moneda.

XXVIII. Providenciar lo conducente al buen gobierno de los departamentos.

- XXIX.** Contraer deudas sobre el crédito nacional, previa autorización del congreso.
- XXX.** Habilitar puertos o cerrarlos, establecer o suprimir aduanas y formar los aranceles de comercio, con absoluta sujeción a las bases que prefije el congreso.
- XXXI.** Conceder, de acuerdo con el consejo cartas de naturalización bajo las reglas que prescriba la ley .
- XXXII.** Dar pasaporte a los mexicanos para ir a países extranjeros, y prorrogarles el término de la licencia.
- XXXIII.** Dar o negar el pase a los extranjeros para introducirse a la república y expeler de ella a los no naturalizados que sean sospechosos.
- XXXIV.** Conceder, de acuerdo con el consejo, privilegios exclusivos en los terminos que establezca la ley.

ARTICULO 18. No puede el presidente de la república :

- I. Mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin consentimiento del congreso general, o en sus recesos, del senado , por el voto de dos terceras partes de los senadores presentes. Mientras este mandando las fuerzas, cesará toda su intervención en el gobierno, a quien quedará sujeto como general.
- II. Privar a nadie de su libertad, imponerle por sí pena alguna pero, cuando lo exija el bien o la seguridad pública, podrá arrestar a los que fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del tribunal o juez competente a los tres días a mas tardar.
- III. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporación sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo tercero, artículo segundo de la primera ley constitucional.

IV. Salir de territorio de la república durante su presidencia y un año después, sin el permiso del congreso.

V. Enajenar, ceder o permutar, ciudad, villa, lugar o parte del territorio nacional .

VI. Ceder ni enajenar los bienes sin consentimiento del congreso.

VII. Imponer por sí, directa ni indirectamente contribuciones de ninguna especie, generales ni particulares.

VIII. Hacer ejecutar los actos que prohíben los párrafos cuarto, quinto, sexto, y séptimo, artículo dos de la primera ley constitucional y el quinto artículo de la tercera.

IX. Impedir o diferir las elecciones establecidas en las leyes constitucionales .

X. Impedir o turbar las reuniones del poder conservador o negar el cumplimiento a sus resoluciones.

ARTÍCULO 19. Todo acto, contrario al artículo precedente es nulo, y hace responsable al secretario del despacho que lo autorice .

ARTÍCULO 20. Las leyes secundarias designaran el sueldo que debe indemnizar a éste supremo magistrado, y todos los ceremoniales que se deben observar respecto de él.

La Constitución del año de 1857 fue resultado de la Revolución de Ayutla ; Los trabajos de la asamblea constituyente terminaron en febrero de 1857 , promulgandola el presidente Comonfort el doce de febrero de ese mismo año, dicha constitución fue vista con desconfianza por el clero y por los conservadores, pues se veían

afectados muchos de los privilegios que tenían estos sectores hasta antes de la promulgación de dicha Constitución ; y por el contrario, los liberales vieron en ésta constitución un avance de su ideología y la realización de los esfuerzos realizados por largo tiempo; pues en esta Carta Magna se plasma el dogma de la soberanía del pueblo, pero esto solo fue formalmente, y así, de una manera formal, el texto de la Constitución de 1357 representaba un progreso real y efectivo con los principios ideológicos que en ella se establecían.

Esta Constitución y su imposible aplicabilidad en ese entonces, por las condiciones , económicas, políticas y sociales que vivía el país trajeron como consecuencia una lucha interna muy costosa para la república, pues los conservadores y el clero inconformes con tal normatividad, se engargaron de agitar y llevar a México a la guerra de tres años, en la que el poder se encontraba dividido entre los liberales y los conservadores cada uno de estos sectores con su presidente , gobernando al mismo tiempo en el país , los primeros en favor de federalismo ,mientras los segundos se inclinaban por el centralismo.

Años después , cuando se dá la restauración de la república, Juárez trató de dar mayor fortaleza al Poder Ejecutivo y debilitar al Poder Legislativo mediante algunas reformas constitucionales, entre ellas las de el Veto Presidencial, las cuales no prosperaron debido a las presiones políticas como las del gobernador de Guanajuato, y de la prensa escrita, así como de las asambleas políticas, y solo bajo el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, se lograron reformas en lo que respecta únicamente al Poder Legislativo , restableciendo el bicameralismo con un Congreso dividido en Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.

Así las cosas, la Constitución promulgada por Comonfort, que es resultado de la intensa actuación e influencia del partido liberal en relación al Poder Ejecutivo establecía:

**SECCION II
DEL PODER EJECUTIVO**

ARTICULO 75. Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la unión, en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

ARTICULO 76. La elección del presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

.....
ARTICULO 78. El presidente entrará a ejercer sus funciones el primero de diciembre y durará en su encargo cuatro años.

.....
ARTICULO 85. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
- II. Nombrar y remover libremente a los secretarios de despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la constitución o en las leyes.
- III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y consules generales, con aprobación del

Congreso y en sus recesos de la Diputación permanente.

- IV. Nombrar con aprobación del Congreso los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.
- V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo a las leyes.
- VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.
- VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos en los términos que previene la fracción XX del artículo 72.
- VIII. Decretar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del congreso de la Unión.
- IX. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el congreso.
- X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso general.
- XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.
- XII. Convocar al congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputación permanente.
- XIII. Facilitar al poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
- XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras y designar su ubicación.
- XV. Conceder conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la

competencia de los tribunales federales.

.....

ARTICULO 89. Los secretarios de despacho, luego que esten abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

Como es de observarse en ésta Constitución, empieza a dotarse de una mayor fuerza al presidente pero el mayor número de reformas se realizó durante la etapa en que presidía al ejecutivo el general Porfirio Díaz encaminadas la mayor parte de ellas a centralizar el poder, dandole mas facultades al Congreso de la Unión pero sobre todo vigorizando y dando mayor fuerza al poder ejecutivo , es así, que dotando Díaz de mayor participación al Congreso de la Unión indirectamente se fortalecía el poder que el representaba pues los integrantes del legislativo, seguían fielmente las políticas del presidente para poder mantenerse en sus puestos, y de ésta manera en 1883 se aumentan las facultades del Congreso en materia de minería y comercio, centralizando aún más el poder.

Posteriormente sigue acentuandose el centralismo al reformarse la Carta Magna en materia de patentes y marcas, instituciones bancarias, vías de comunicación, correo, salubridad y otros, hasta llegar al punto de modificar el principio de no reelección , que el mismo Porfirio Díaz había apoyado en el pasado, para dejar ahora la reelección indefinida.

Fue el excesivo presidencialismo y centralización de la política nacional la causa principal del deterioro de la vida económica, política y social del país a

tal grado que se llega a desatar una revolución que intentaría modificar drásticamente esas condiciones.

Es así que Francisco I. Madero , en el Plan de San Luis y con su partido antirreeleccionista, en contra de una de las causas principales que provocaron el centralismo exacerbado , la reelección, logra un apoyo importante , y logra poner en jaque al sistema que regía la vida política del país.

Enarbolando la bandera de la no reelección, Francisco I. Madero comienza el movimiento social que habría de dar lugar a un nuevo sistema y organización política y social en el México de principios del siglo **XX** .

B) EL PRESIDENCIALISMO DE 1917 - 1994.

Después del largo período por el que gobernó Porfirio Díaz y la posterior guerra civil, se comienza a tratar de reestablecer el orden y se convoca por parte de Carranza a un Congreso Constituyente, el cual fue muy polémico pues se excluyó de éste a todos aquellos que habían luchado en contra de la facción carrancista o constitucionalista quedando fuera muchos de los núcleos populares que habían luchado en la revolución.

Son varios los autores que opinan que el resultado de la revolución mexicana no trajo aparejada la exacta ideología de todos los grupos participantes en

ella, sino que la clase burguesa fue la que estableció las reglas después del movimiento social y fueron sus intereses los que prevalecieron al final, solo tomando algunos de los principios como los zapatistas o los villistas, pero no fueron aplicados en la exacta conceptualización de sus portadores en la lucha revolucionaria.

Es así, que el primer jefe del ejecutivo, integra su proyecto constitucional el cual no tenía un contenido social, pues sus autores eran individuos formados en los conceptos individualistas y burgueses del siglo XIX, y solo se le da el sentido social en sus artículos 27 y 123.

En el proyecto de constitución se dieron mayores facultades al poder ejecutivo acentuando el sistema presidencialista, y restando fuerzas y facultades al poder legislativo, pues decían que este último invadía las atribuciones presidenciales, además de que mantenían la idea de que un poder ejecutivo mas fuerte era lo que el país necesitaba para mantener el orden y la estabilidad en los momentos críticos que vivía y acababa de sufrir el país en esos momentos.

Al igual que como algunos de los autores opinan, el resultado del movimiento social de 1910 es en relación a que éste fue un producto que al igual que el del movimiento de independencia, dejó enormes huecos sin llenar, en lo tocante a las necesidades de importantes grupos de la sociedad, no desde el punto de vista formal, o de lo que se estableció en la Carta Magna; sino en relación a las acciones materiales que se supone deberían de llevarse a cabo para cumplir con lo establecido en la ley; además de volver a reincidir en los errores cometidos con anterioridad, y precisamente contra los que se luchó en el movimiento revolucionario, pues

como se puede observar en alguna parte de los debates del constituyente de 1917, enunciado por el doctor Jorge Carpizo, algunos estaban en desacuerdo por ejemplo en la fuerza que se le pretendía dar nuevamente al poder ejecutivo en la Carta Magna :

" En el constituyente de Querétaro quedó claro que se dotaba constitucionalmente de amplias facultades al ejecutivo. Algunos diputados afirmaban que se habían limitado las atribuciones del legislativo y ampliado las del ejecutivo, y que con esto se propiciaba que este se pudiera convertir en un dictador . Recordemos únicamente dos intervenciones que se realizaron en la tarde del dieciocho de enero de 1917, en donde el diputado Manjarrez declaró que : "La revolución, señores diputados debe entenderse bien que se hizo, y cuando se refiere a la parte política, en contra del poder ejecutivo, no se hizo en contra del poder legislativo, como una razón voy a decir a ustedes lo siguiente: supongamos que cualquier revolucionario encontrara a un diputado de los que sirvieron a Porfirio Díaz o a Huerta, cuando mas lo metería a la cárcel y a los pocos días ya estaría libre; pero Porfirio Díaz, Victoriano Huerta o cualquier otro gobernante o jefe político de aquellos tiempos, indudablemente que se formaría un juicio sumario y se le colgaría. Pero ya repito, señores, que en vez de venir a limitar las funciones del ejecutivo vamos a ampliarlas cuanto mas sea posible y vamos a maniatar al legislativo. Y bien señores : ya al legislativo le hemos quitados muchas facultades; ya con ese *veto presidencial* le va a ser casi imposible legislar ampliamente hasta donde los preceptos consideren que sean aprobados, y poniendo al legislativo en condiciones de que no pueda ser ni con mucho un peligro; en cambio el ejecutivo tiene toda clase de facultades; tenemos esta constitución llena de facultades para el ejecutivo, y esto ¿que quiere

decir? , que vamos a hacer legalmente al presidente de la república un dictador, esto no debe ser."

El diputado Pastrana Jaimés aseguró que : "Hemos maniatado el poder legislativo a tal grado que no será posible de hoy en adelante que ese poder legislativo pueda estar agresivo con el presidente de la república o contra cualquier otro poder, pero esto no quiere decir que el absolutismo que tienen las cámaras lo vayamos a depositar en una sola persona; no quiere decir que por que no queramos dictadores, queremos un solo dictador; lo que hemos hecho aquí al maniatar al legislativo quedará incompleto si no procuramos oponer también una restricción, una barrera, un límite al poder ejecutivo; el ejecutivo, tal como lo digamos en nuestra constitución, no es un poder obsoleto, y a través de nuestra historia y conocimientos, bien sabemos todos y está en nuestra conciencia que un poder absoluto es un poder débil, por que es un poder odioso, por que no desacansa la conciencia de los ciudadanos..."(1)

CAPITULO III

DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 80. Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la unión en un solo individuo que se denominará " presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

(1) EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO , CARPIZO MCGREGOR JORGE, EDITORES SIGLO XXI. MEXICO 1994.

ARTICULO 81. La elección del presidente será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales.

ARTICULO 83. El presidente entrará a ejercer su encargo el primero de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

ARTICULO 88. El presidente de la República no podrá ausentarse de territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión.

ARTICULO 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- II. Nombrar y remover libremente a los secretarios de despacho, procurador general de la República, al gobernador del Distrito Federal y a los gobernadores de los territorios, al procurador general de justicia del Distrito Federal y territorios, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;
- III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales con aprobación del Senado;
- IV. Nombrar con aprobación del Senado los coroneles y demás oficiales superiores del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, y los empleados superiores de hacienda;

- V. Nombrar a los demás oficiales del ejército, armada y fuerza aérea nacionales con arreglo a las leyes;
- VI. Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o sea del ejército terrestre, de la marina de guerra y de la fuerza aérea, para seguridad interior y defensas exterior de la federación;
- VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción cuarta del artículo 76;
- VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del congreso de la unión;
- IX. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el congreso;
- X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometendolos a la ratificación del congreso federal;
- XI. Convocar al congreso a sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la comisión permanente;
- XII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- XIII. Habilitar toda clase de puertos establecer aduanas marítimas y fronteras y designar su ubicación;
- XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos de orden común, en el Distrito Federal y territorios;

VX. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores, o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

XVI. Cuando la cámara de senadores no esté en sesiones, el presidente de la república podrá hacer provisionalmente los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, a reserva de someterlos a la aprobación de dicha cámara cuando esté reunida;

XVII. Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los territorios y someter los nombramientos a la aprobación de la cámara de diputados, o de la Comisión permanente, en su caso;

XVIII. Nombrar Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos a la aprobación de la cámara de senadores, o de la comisión permanente, en su caso;

XIX. Pedir la destitución, por la mala conducta, de las autoridades judiciales a que se refiere la parte final del artículo 111;

XX. Y las demás que le confiere expresamente ésta Constitución.

ARTICULO 90. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la federación, habrá el número de secretarios que establezca el congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada secretaría.

ARTICULO 93. Los secretarios del despacho luego de que este abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al congreso del estado que guarden sus respectivos ramos. Cualquiera de las cámaras podrá citar a los secretarios de Estado para que informen, cuando se discuta

una ley, o se estudie un negocio relativo a su secretaría.

Después de la promulgación de la Carta Magna de 1917 ésta se ha modificado pocas veces en lo que se refiere a los artículos relativos al poder ejecutivo, pero las llamadas facultades metaconstitucionales, éstas han incrementado su fuerza e influencia para gobernar al país.

Respecto del porque el presidente obtuvo mayor poder, algunos autores opinan coincidiendo en varios de sus puntos; así tenemos que Arturo González Cosío establece que las causas del fortalecimiento del poder ejecutivo se dá por :

1. La estructura del poder oficial, del que el presidente de la república es jefe indiscutible
2. El debilitamiento de los caciques locales y regionales.
3. La unidad burocrática de las centrales campesinas y obreras.
4. El debilitamiento del ejército como instrumento político de sus jefes.
5. La creciente centralización impositiva en asuntos fiscales.
6. El aumento de medios y vías de comunicación.
7. El crecimiento hipertrófico de la capital ."(2)

"Así también, para Hector Fix Zamudio, los aspectos que fortalecen al ejecutivo son: a) los factores técnicos que se manifiestan en la planeación de los

(2) GONZALEZ COSIO, ARTURO, "NOTAS PARA UN ESTUDIO SOBRE EL ESTADO MEXICANO, MEXICO: CUATRO ENSAYOS DE SOCIOLOGIA POLITICA, MEXICO, P. 139.

aspectos económicos, financieros y de seguridad, y b) lo factores sociopolíticos que se manifiestan en la necesidad de asegurar la estabilidad política y la concentración de facultades para resolver con energía y diligencia de problemas nacionales.”(3)

Para algunos otros autores como Manuel Moreno Sánchez, estas causas son consecuencia de prácticas las cuales son las principales causas del deterioro del sistema presidencial mexicano, a saber :

“ Un instituto político como único partido, un presidente de la república como jefe supremo del partido y del gobierno, han sido las formas acabada de la centralización político-administrativa que presenta nuestro desarrollo. El presidente no solo designa a los funcionarios del gobierno federal, sino que señala a los que deben de ser postulados como candidatos para los demás poderes de la federación, para los gobiernos locales y aún para los municipales. A esa fuerza constituida por funcionarios gubernamentales, se fue uniendo posteriormente la de los dirigentes de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal. Todo ese impresionante volumen de funciones y empleados dependen del presidente de la república; él los designa y los remueve, les ordena y determina los medios económicos para su acción...”(4)

En México la imagen del presidente de la república tomó mayor fuerza durante el gobierno del general Lázaro Cárdenas (1934 -1940) adquiriendo

(3) *CARPISO MCGREGOR JORGE, ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1994, P. 321.*

(4) *IBIDEM, PP. 321, 322.*

prestigio y legitimidad , encargandose además de dar mas énfasis a las causas mencionadas en el párrafo inmediato anterior .

A partir de la década de los cuarentas el poder ejecutivo se fortaleció cada vez mas con nuevas funciones y nuevos matices a las funciones ya establecidas además de seguir con la tradición nacida en la segunda década del siglo, es decir la sucesión presidencial.

En pocas palabras las facultades del poder ejecutivo se han venido ampliando hasta hoy día en que tenemos un exacerbado presidencialismo y un poder legislativo que sigue la suerte de lo que aquél determine.

No obstante, el doctor Carpizo, considera que existen limitaciones al presidente las cuales son : El poder Judicial Federal que es independiente al poder ejecutivo y realiza un efectivo control mediante el juicio de amparo; los grupos de Inconformidad como el movimiento estudiantil de 1968; y las organizaciones no controladas como lo es el nacimiento del sindicalismo independiente fuera de las centrales obreras adictas al Partido Revolucionario Institucional como lo señala el propio doctor Carpizo.

Sin embargo, no comulgo con estas afirmaciones pues los grupos de Inconformidad como los llama, no creo que alguna vez hayan ejercido una limitación importante hacia el poder ejercido por el ejecutivo, el poder judicial federal a través del juicio de amparo solo es efectivo en relación a los derechos humanos de los individuos, pero en cuestiones de mayor influencia a nivel nacional, como es el caso de la materia tributaria, el poder del ejecutivo viene a incidir de manera importante en las resoluciones del poder judicial; en lo que se refiere a las organizaciones no controladas, no es sino hasta los últimos años

que los sindicatos independientes, o las organizaciones no gubernamentales, vienen a ser nuevas opciones, diferente a lo preestablecido por los organismos fieles al presidente de la república o a los grupos del partido oficial.

3. FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Como se puede deducir de los antecedentes del presidencialismo en México, éste ha tenido un crecimiento desproporcionado a partir de la revolución mexicana de 1910, tal vez por la necesidad de que el país tuviera una estabilidad política que solo podría lograrse a través de una figura presidencial fuerte que fuera capaz de tener el control sobre la mayor parte de los asuntos políticos del país; este aumento es desproporcionado en relación al poder legislativo y a medida que el ejecutivo se veía cada vez con mayores facultades y poder de decisión, el legislativo veía mermadas sus facultades para poder incidir en las decisiones fundamentales para el país, pasando a ser casi un observador en la vida política nacional, no solo por que sus facultades se veían reducidas, sino que al estar integradas las cámaras del congreso por una mayoría perteneciente a un solo partido político, éstos tienen que acatar lo que el presidente de la república determine para no cortar su carrera política por oponerse a lo determinado por el jefe del ejecutivo, que es también el jefe político del partido mayoritario en las cámaras.

Así tenemos que con la mayoría de los países que han adoptado el sistema presidencial como forma de gobierno, el presidente ha adquirido una mayor influencia en el gobierno que los demás poderes; tal y como lo refiere André Hauriou que justifica la hipertrofia del ejecutivo, como el llama a la supremacía en exceso que ha adquirido el presidente, y señala cuatro razones :a) los problemas de defensa que incluyen entre otras cosas , la supervivencia del grupo nacional y que se presentan mas difíciles que en otras épocas; b) la socialización tecnocrática de occidente que necesita técnicos y que es el ejecutivo el que cuenta con ellos; c) los medios modernos de análisis, información o control de la opinión pública que permiten al ejecutivo precisar mejor la cronología para la toma de decisiones; y d) disfrute del ejecutivo de una delegación directa de la soberanía nacional al ser electo por sufragio universal." (5)

Estas razones pueden ser aplicadas de manera general para explicar el fortalecimiento indiscriminado del poder ejecutivo, tal vez en la mayoría de los países que conviven bajo el sistema presidencial, pero en nuestro país no son totalmente aplicables, pues se han dado acontecimientos que en el pasado sirvieron para mantener una unidad que era muy difícil de retener, pero al pasar el tiempo se llegó al extremo de dotar de

(5) HAURIOU, ANDRÉ, *DERECHO CONSTITUCIONAL E INSTITUCIONES POLITICAS*, BARCELONA 1971, PP. 677, 678.

facultades amplísimas al ejecutivo, por lo que las razones que pueden explicar esto son diferentes a las mencionadas anteriormente; y como lo señala Manuel Moreno Sanchez, el sistema político mexicano tiene como notas relevantes :

" Un instituto político como único partido, un presidente de la república como jefe supremo del partido y del gobierno, han sido las formas acabadas de la centralización político-administrativa que presenta nuestro desarrollo. El presidente no solo designa a los funcionarios del gobierno federal, sino que señala a los que deben ser postulados como candidatos para los demás poderes de la federación, para los gobiernos locales y aún para los municipales. a esa fuerza, constituida en funcionarios gubernamentales, se fue uniendo posteriormente la de los dirigentes de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal. Todo ese impresionante volumen de funciones y de empleados, depende del presidente de la república; ellos designan y remueven, les ordena y les determina los medios económicos para su acción..." (6)

Respecto de las facultades del presidente se puede decir que estas pueden ser de diferente naturaleza; entre ellas tenemos desde mi punto de vista las constitucionales, que son aquellas que nuestra Carta Magna determina de manera expresa en diversos artículos en ella contenidos; así mismo podemos mencionar las facultades que la doctrina moderna constitucional llama metaconstitucionales, que son aquellas que no se encuentran en la Constitución, pero que ya sea por práctica o tradición el presidente las ejerce

(6) MORENO SANCHEZ MANUEL, *CRISIS POLITICA DE MEXICO, MEXICO, 1970, PP. 42, 43.*

como consecuencia de la forma en que funciona y está estructurado el sistema político mexicano.

Hoy en día la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las facultades del poder ejecutivo, las cuales no han variado de manera considerable desde la Constitución de Cadiz de 1812, pasando por la de 1824, 1836, y 1857, pues como se ha visto en apartados anteriores, en los antecedentes del presidencialismo, desde el inicio de la independencia de México ha predominado la sententia del poder ejecutivo sobre los otros dos poderes; de esta manera pasará a mencionar las actuales facultades constitucionales del poder ejecutivo.

En primer lugar, el capítulo III de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos nos habla acerca del poder ejecutivo y en su artículo 80 nos dice :

CAPITULO III

DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 80. Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la unión en un solo individuo que se denomina " presidente de los Estados Unidos Mexicanos" .

De éste artículo se puede observar desde los mismos términos en que se redacta la superioridad que se establece en relación con el poder legislativo al acompañar al poder ejecutivo el calificativo de "supremo" , cuando el legislativo carece de él, siendo los dos poderes del mismo rango.

Se establece ya que el poder ejecutivo es unipersonal, al igual que los documentos que le anteceden a la presente Carta Magna, hecha la excepción

cuando turbide renuncia al ejecutivo, cuando éste se integra de manera tripartita.

El Artículo 83 establece que:

El presidente entrará a ejercer su cargo el día primero de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente de la república, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar éste puesto.

En este artículo se establece además de la fecha en que el presidente entre en funciones el período por el cual ejercerá el cargo que es de seis años, teniendo como antecedentes que las constituciones de 1824, 1857 el período era de cuatro años, pero además establece el principio de no reelección, dos ideas que se complementan pues aunque se prohíbe terminantemente la reelección de los mandatarios, el período por el que gobernarán es mas amplio, lo cual les permite desarrollar las políticas que pretendan llevar a cabo al llegar al poder.

El artículo de la Constitución que condensa muchas de las facultades del ejecutivo es el 89 que nos determina :

ARTICULO 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión, proveyendo en su esfera administrativa a su exacta observancia;
- II. Nombrar y remover libremente a los secretarios de despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en

la Constitución o en las leyes;

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del senado;

IV. Nombrar, con aprobación del senado a los coroneles y demás oficiales superiores del ejército, armada y fuerza aerea nacionales con arreglo a las leyes;

V. Nombrar a los demás oficiales del ejército, armada y fuerza aerea nacionales con arreglo a las leyes;

VI. Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o sea del ejército terrestre, de la marina de guerra y de la fuerza aerea, para la seguridad interior y defensa exterior de la federación;

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos en términos que previene la fracción IV del artículo 76;

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estado Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión;

IX. Designar con ratificación del senado al procurador general de la república ;

X. Dirigir la política exterior y celebrar los tratados internacionales, sometiendolos a la aprobación del senado. En la conducción de tal política , el actuar del poder ejecutivo observará los siguientes principios normativos : la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de las controversias; la proscrición, las amenazas o el uso de la fuerza en las

relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacional;

XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la comisión permanente;

XII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación;

XIV. Conceder, conforme a las leyes indultos a los reos sentenciados por los delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal;

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores y perfeccionadores de algún ramo de la industria;

XVI. Cuando la Cámara de senadores no este en sesiones, el presidente de la república podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX con aprobación de la comisión permanente;

XVII. Presentar a consideración del senado, la terna para designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter su licencia y renuncia a la aprobación del senado;

XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Como se desprende de las fracciones del capítulo anterior, el presidente de la república tiene funciones que son principalmente de nombramiento

de funcionarios, con lo que con el sistema político que se maneja en este país, los funcionarios designados ven este nombramiento como un favor que se le debe al Presidente por lo que se someten absolutamente a sus decisiones, pero las facultades del Presidente no solo se encuentran en este artículo sino que existen diversos artículos en donde se plantean más facultades del ejecutivo, tal es el caso de la facultad económica del mismo, la cual está regulada por los artículos 25, 26, 27 y 28 de la misma Constitución, al igual que ciertas facultades de emergencia que regula el artículo 29 de la Constitución, así como la establecida por la fracción I del artículo 71 de la Carta Magna referente al derecho de iniciar leyes o decretos.

Así mismo, las facultades del poder ejecutivo se ven aumentadas al tener intervención en la administración pública federal, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 de la Constitución Federal.

ARTICULO 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos administrativos y definirá las bases generales de creación de entidades paraestatales y de intervención del ejecutivo federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre la entidades paraestatales y el ejecutivo federal o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos administrativos.

Además, existen facultades metaconstitucionales, y

algunos de ellos son los provenientes del sistema político, a saber como nos dice Carpizo :

a) Jefatura real del Partido Revolucionario Institucional, partido que constituye una fuerza clave del sistema político mexicano, y que es un partido oficial y predominante , organizado por sectores: el campesino, el obrero y el popular.

b) Designación de sucesor, y para ello tiene un margen de libertad muy amplio, quizás su única limitación sea que el escogido no vaya a ser fuertemente rechazado por los amplios sectores del país, lo que en realidad es difícil, o que, como se ha expresado, comente un "disparate garrafal". Por tanto su discrecionalidad es casi absoluta.

c) Designación de los gobernadores de las entidades federativas.

d) Remoción de los gobernadores a través del procedimiento que la constitución establece y otorga al senado la facultad de declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un estado, que ha llegado el momento de nombrarle un gobernador provisional.

e) Actuación como arbitro en las principales disputas obrero patronales, a veces en forma abierta y otras ocasiones con cierta discreción."(7)

(7) CARPIZO MCGREGOR, JORGE. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, EDITORIAL PORRUA, MEXICO. 1994.PP. 348,349

CAPITULO III

EL PODER LEGISLATIVO EN MEXICO.

1) LA DIVISION DE PODERES.

A) ANTECEDENTES

La división de poderes; principio que ha tenido vigencia hasta nuestros días, el cual rige y tiene observancia en nuestra Constitución ha sido motivo de innumerables estudios y comentarios desde que fue determinado de manera específica por Montesquieu, de tal forma que hoy en día muchos autores opinan que es un principio caduco e inoperante, con lo cual no comparto la misma opinión por los razonamientos y antecedentes que a continuación expresaré, con el fin de dar fundamento y explicación a lo que nuestra

(7) CARPIZO MCGREGOR, JORGE, ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1994, PP. 348, 349.

Constitución consagra en el apartado que lleva el mismo nombre, es decir, el de la División de Poderes.

En efecto, como antecedentes del principio de la División de poderes encontramos lo que puso en relieve Montesquieu en su obra *El Espíritu de las leyes* quien no creó o inventó la división de poderes, sino que fue el primero en definir o explicar lo que en la práctica se estaba llevando a cabo, como lo era la Constitución inglesa, pues aunque en la Roma antigua, en donde también se daba una división de poderes, Aristóteles solo enunciaba lo que pasaba en el gobierno de ese entonces, pero no veía lo que en realidad Montesquieu vio en la constitución inglesa.

Es así que en *El espíritu de las leyes* Montesquieu define la división de poderes pero la relaciona con la libertad del individuo, es decir, todo gira en torno a la libertad, al liberalismo, para garantizar los derechos individuales, pues establece en relación a lo anterior que: "Es verdad que en las democracias el pueblo, aparentemente, hace lo que quiere; mas no consiste la libertad política en hacer lo que se quiere. En un Estado, es decir, en una sociedad que tiene leyes, la libertad no puede consistir en otra cosa que en poder hacer lo que se debe querer y en no ser obligado hacer lo que no debe quererse.

...La libertad es el derecho de hacer lo que las leyes permitan y si un ciudadano pudiera hacer lo que las leyes prohíben, no tendría mas libertad, por que los demás tendrían el mismo poder.

La democracia y la aristocracia no son estados libres por naturaleza. La libertad política no decide fuera de los gobiernos moderados. Pero en los

estados moderados tampoco los encontramos siempre; sería indispensable para encontrarlos en ellos, que no se abusara del poder y nos ha enseñado una experiencia eterna que todo hombre investido de autoridad abusa de ella. No hay poder que no incite al abuso, a la extralimitación.

Para que no se abuse del poder, es necesario que se le ponga límites la naturaleza misma de las cosas. Una constitución puede ser tal que nadie puede ser obligado hacer lo que la ley no mande hacer expresamente ni a no hacer lo que expresamente no prohíbe. "(1)

Así mismo, Montesquieu no dividía el poder del gobierno como opinaban otros autores como Bodin, que opinaba que se divide la soberanía lo cual es un error, en virtud de que lo que mostraba Montesquieu era la división de funciones y no del poder, pues pretendía un control de las funciones que implicaban poder de los diversos órganos del gobierno, pues dividiéndose las funciones que realizaban, restándoles a unos atribuciones y funciones y aumentando a otros las mismas, se tendría un sistema de pesos y contrapesos en las funciones del gobierno. Tal vez la conjunción se basa en el término de "La División de poderes" que en estricto sentido supone la división de la soberanía, pero como ya he dejado claro anteriormente, la división que supone Montesquieu es en relación a las funciones.

Lo anterior se deduce de la interpretación de lo que establece Montesquieu en su capítulo sexto Del espíritu de las leyes:

(1) DE L' ESPRIT DES LOIX. PRIMERA EDICION 1748, GINEBRA, VERSION CASTELLANA NICOLAS ESTEUANG. EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1992, P.P. 102, 103.

En cada Estado hay tres clases de poderes: El poder legislativo, el poder ejecutivo, y las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las causas que dependen del derecho civil.

En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial y al otro poder ejecutivo del Estado.

La libertad política de un ciudadano es la tranquilidad de espíritu que proviene de la confianza que tiene cada uno en su seguridad: para que esta libertad exista es necesario un gobierno tal que ningún ciudadano pueda tener a otro.

Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o en el mismo cuerpo no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas y las afecten ellos mismos tiránicamente.

No hay libertad si el poder de juzgar no está bien distanciado del poder legislativo y el poder ejecutivo. Si no está separado el poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado el poder ejecutivo el juez podrá tener la fuerza de un opresor.

Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones jurídicas y de juzgar los pleitos y delitos o los pleitos entre particulares”.

Tal ha sido la importancia y vigencia del dogma de división de poderes que en la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano en su artículo 16 se estableció: “Toda sociedad en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes carece de constitución.”

Así mismo la constitución de los Estados Unidos de América de 1787 establece el principio de división de poderes en un principio mecanicista de frenos y contrapesos (*checks and balances*), para evitar la concentración del poder y controlar su ejercicio.

De lo anterior, y como ya he mencionado se trata de una especialización de funciones, pero también considero la especialización exclusiva no solo inconveniente sino imposible; teniendo de esta manera que por ejemplo; respecto a la función legislativa, nos dice Jellinek que la legislación establece una norma jurídica abstracta que regula una pluralidad de caso o un hecho individual. En relación a la misma función también nos dice Gropali que la función legislativa es aquella actividad del Estado que tiende a crear el orden jurídico y que se concreta a formar y poner las normas que regulan la organización del Estado de manera general y abstracta, el funcionamiento de sus órganos, la

relación entre el Estado y ciudadanos y las relaciones entre los mismos ciudadanos.

En relación a la función judicial es mucho mas vieja que la función legislativa que es tan especializada y formal, es sin duda, una de las fundamentales tareas políticas de la autoridad de todos los tiempos, es la facultad de dirimir las controversias para que sea posible la pacificación.

La función judicial moderna se refiere al aseguramiento del orden normativo jurídico, ya perfectamente distinguido de otros ordenes como lo son el moral.

Sin embargo, como se dijo anteriormente la división de poderes o de funciones, no puede llevarse a cabo de una manera tan extrema, pues en todos los países en que se establece la división de poderes , cada uno de ellos realiza de alguna manera las funciones de los otros .

Respecto a esto se han establecido funciones de carácter formal y de carácter material de las cuales cada poder realiza ambas.

Como punto culminante del presente apartado puede decirse que la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político a efectos de impedir el abuso del poder en beneficio de la libertad.

**B) LA DIVISION DE PODERES EN LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El principio de " División de poderes" en nuestro país, tiene vigencia formalmente desde los primeros años de independencia, y tiempo antes con lo que se conoció como la Constitución de Apatzingan, pero en el México independiente desde la constitución de 1824 se dió un lugar especial al principio , que determino Carlos de Secondat Barón de Montesquieu, pues en su artículo noveno la carta magna de ese año estatula : " El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o mas de estas en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

La división de poderes, ha estado presente en cada una de las normas fundamentales de nuestro país desde su independencia hasta nuestros días, pero cabe destacar que la constitución de 1824 fue la que mas se apegó en cuanto a la división de poderes ; a la constitución norteamericana de ese tiempo, pues coincidía en algunos elementos como la figura del vicepresidente, la duración del cargo de la presidencia, la división del congreso en dos cámaras y en algunos otros.

A través de los años y de la vigencia de diferentes constituciones que han regido nuestro país, la división de poderes siempre ha estado en vigor teniendo que el poder legislativo fue quien en un principio tenía preponderancia sobre los otros

dos poderes, pues como mas adelante se verá los legisladores dotaron al poder que ellos representaban de facultades suficientes para establecer una estabilidad en cuanto a la vida política y social del país, pero como se vió en el capítulo anterior, el poder ejecutivo conforme pasó el tiempo fue fortaleciéndose, pues a partir del período presidencial de Benito Juárez, pasando por Lerdo de Tejada se comenzó a fortalecer aún más, pero fue con Porfirio Díaz cuando se llegó a los extremos al dotar de casi limitadas facultades al ejecutivo que el mismo presidía quedando solo como una simple frase lo de la división de poderes, ya que no existía control alguno sobre el poder ejecutivo y sus actos por parte del legislativo y el judicial.

Otra etapa representativa en cuanto al robustecimiento del poder y predominio del presidente de la república fueron las reformas constitucionales de 1929 que pretendía favorecer al general Alvaro Obregón, tal es el caso que se amplió el período presidencial de cuatro a seis años, y además la posibilidad de la reelección del titular del poder ejecutivo federal para algún período posterior, es decir, no en el inmediato, pero sin límite alguno.

Por otra parte, también se daba una violación al principio de la división de poderes con la continua delegación de facultades extraordinarias al ejecutivo para legislar en situaciones normales, y con la tolerancia de los órganos legislativo y judicial, a pesar de la prohibición expresa del artículo 49 constitucional para otorgarlas fuera de los casos previstos por el artículo 29 del mismo ordenamiento, en la frase que establece : ...En ningún otro caso se otorgarán al ejecutivo facultades extraordinarias para legislar." Sin embargo, el fortalecimiento del ejecutivo se acentuó al conferirle facultades para intervenir en

matéria económica con apoyo en los artículos 27, 28, y 131 de la Constitución federal.

En lo referente al poder judicial federal, el único mecanismo que tenía para poder ejercer un control sobre los actos realizados tanto por el poder ejecutivo como por el poder legislativo lo era el juicio de amparo, el cual, quienes lo interponen son los particulares, es el poder judicial el que decide acerca de la constitucionalidad de los actos y las leyes; es de esta manera que en 1987 se publica una trascendente reforma con la que se propone que la Suprema Corte de Justicia se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución; concediéndosele a los tribunales colegiados el que conozcan acerca de la legalidad, y se le da a la Suprema Corte de Justicia la facultad de abstracción.

En los últimos años se han creado órganos que dotan de mayor independencia al Poder Judicial Federal, tal es el caso de la creación del Consejo de la Judicatura Federal, el cual le garantiza la separación administrativa de los otros dos poderes, pues se encarga de la selección y vigilancia de los funcionarios judiciales, y el aseguramiento de la autonomía financiera del órgano judicial, entre otras actividades.

Se puede establecer que lo realmente nocivo en un sistema jurídico político no es que el ejecutivo sea demasiado fuerte, sino que éste, con la fuerza con que cuenta, no tenga control alguno que le impida realizar actividades que van más allá de lo recomendable en cuanto a la vida política o social de un país.

Por lo tanto, la teoría o principio de la división de

poderes, no es sino la forma clásica de expresar la necesidad de controlar y distribuir las funciones dentro del poder político con la finalidad de garantizar la libertad individual.

2. INTEGRACION DEL PODER LEGISLATIVO.

A) ANTECEDENTES.

El primer poder legislativo del México independiente se dió con la entrada del ejército trigarante a la ciudad de México, y este primer órgano legislativo se denominó como la Suprema Junta Nacional Gubernativa, la cual estaba integrada por treinta y ocho miembros, por lo que el primer congreso constituyente del México independiente se integro por monárquicos, eclesiásticos, insurgentes e intelectuales, muchos de los cuales iniciaban y daban sus primeros pasos en la política del incipiente México, cabe señalar que las tres corrientes representadas en este congreso eran la republicana, la borbónica y la iturbidista, llegando a dominar al órgano legislativo la corriente republicana, después de varias disputas.

Sin embargo, este primer congreso constituyente que de constituyente solo el nombre tiene, sirvió para evitar la peligrosa consolidación de Iturbide en el poder, además, lanzó la convocatoria para el segundo congreso Constituyente, el 17 de junio de 1823.

Este nuevo congreso se integraba por muchos de los

membros que formaban parte de su antecedente, y tenía un pensamiento liberal y federalista.

Es este segundo congreso constituyente quien promulga la primer constitución de México el 4 de octubre de 1824, señalando que la integración del Poder Legislativo recaía en un Congreso General compuesto por una cámara de diputados electos directamente y de acuerdo a la población nacional, así mismo, una cámara de senadores con la representación igualitaria de los estados de la nascente federación, de esta manera el poder legislativo federal se estatula ya en una constitución y con la facultad para dar leyes y decretos.

No obstante durante los primeros años de vigencia la Constitución de 1824 la corriente conservadora o tradicionalista presionaba de diversos modos para poder cambiar la forma de gobierno y así el 9 de septiembre de 1835 el Congreso se declaró investido de amplias facultades, aún para modificar la forma de gobierno y constituirlo de nuevo.

De esta manera, el 29 de diciembre de 1836 se promulgan las siete leyes del nuevo régimen constitucional, en el cual se establece un régimen centralista de gobierno, además de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, se creó el llamado supremo poder conservador.

Por lo que respecta al poder legislativo en la Carta Magna de 1836 el Congreso se dividió en dos cámaras, de diputados y senadores, dejando para la primera de ellas tener como funciones iniciar leyes, y la segunda tenía una facultad

revisora que consistía en aprobar o desaprobar proyectos de leyes que le fueran sometidas.

La cámara de senadores estaba integrada por no más de veinticuatro miembros, a los que se les exigía tener una renta anual mínima de dos mil quinientos pesos, siendo más que nada aristócrata.

La cámara de diputados tenía a la población nacional por base de su elección, siendo uno de los requisitos para ser diputados el tener un capital determinado de mil quinientos pesos anuales, los diputados eran electos a razón de uno por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción excedente de ochenta mil.

En la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1857 la composición del Congreso se determinaba de la manera siguiente:

SECCION I

DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 51. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Unión.

PARRAFO I

DE LA ELECCION E INSTALACION

ARTICULO 52. El Congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

ARTICULO 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes o por una fracción

que pase de veinte mil. El territorio en que la población sea menor de la que se rija en este artículo nombrará sin embargo un diputado.

ARTICULO 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente .

ARTICULO 55. La elección para diputado será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral.

Ya para el año de 1917, en la Constitución se disponía la integración del Congreso de manera diferente pues a saber se estatuyó que:

CAPITULO

DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en el Congreso General, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

SECCION I

DE LA ELECCION E INSTALACION DEL CONGRESO

ARTICULO 51. La cámara de diputados se compondrá de representantes de la nación, electos en su totalidad cada tres años, por los ciudadanos mexicanos.

ARTICULO 52. Se elegirá un diputado propietario por cada ciento setenta mil habitantes o por una fracción que pase de ochenta mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada estado y territorio, pero en ningún caso la representación de un estado será menor

de dos diputados, y la de un territorio cuya población fuere menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario.

ARTICULO 53. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 54. La elección de diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

***B) INTEGRACION ACTUAL DE LA CAMARA DE
DIPUTADOS.***

Después de haberse estatuido la forma de integración del Poder Legislativo en la Constitución de 1917, de ese año a la fecha se han realizado diversas modificaciones a la misma, según dicen los que las han promovido que para un mayor sentido democrático en la vida política del país, así como para lograr una mayor participación ciudadana.

Es así que después de haber visto en el apartado anterior como la Constitución determinaba la forma y el modo de integrar el Poder Legislativo y en especial la Cámara de diputados, es menester, para comprender la actual integración de la cámara baja, mirar a mediados del presente siglo cuando comienzan las reformas mas

significativas a los artículos 53, y 54 constitucionales.

Tenemos que el presidente de la República en el año de 1962 propone la reforma al artículo 54 constitucional y aunque en teoría establece por primera vez "los diputados de partido", con el propósito según la iniciativa de dar representación a las minorías, existiendo de esta manera un sistema mixto, pero siempre manteniendo la mayoría en la cámara por parte de un partido, y para lograrlo se limitaba a veinte a los diputados de partido.

El artículo 54 de la Constitución Política mexicana quedó de la siguiente manera:

ARTICULO 54. La elección de diputados será directa, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 52 y se complementará, además, con diputados de partido, apegandose en ambos casos, a lo que se disponga en la ley electora y en segundo, a las reglas siguientes:

- I. Todo partido político nacional al obtener el dos y medio por ciento de la votación total en el país en la elección respectiva, tendrá derecho a que se le acredite, de sus candidatos, a cinco diputados, y a uno mas hasta veinte como máximo, por cada medio por ciento mas de los votos emitidos.
- II. Si logra la mayoría en veinte o mas distritos electorales, no tendrán derecho a que sean reconocidos los diputados de partido, pero si triunfan en menor número, siempre que logre el dos y medio por ciento mencionado en la fracción anterior, tendrá derecho a que le sean acreditados hasta veinte diputados, sumando los electos directamente y los que obtuvieron el

triumfo por razón de porcentaje.

III. Estos serán acreditados por riguroso orden, de acuerdo con el porcentaje de sufragios que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo partido en todo el país.

IV. Solamente podrán acreditar diputados en los términos de este artículo, los partidos políticos nacionales que hubieren obtenido su registro conforme a la ley federal electoral, por lo menos con un año de anterioridad al día de la elección.

V. Los partidos de mayoría y los de partido, siendo representantes de la Nación como establece el artículo 51 tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Como se desprende del artículo anteriormente transcrito, se trata de dar legalmente una representación en la cámara a los partidos minoritarios, pero es proporcionalmente inferior, en relación al número de integrantes del partido que ostentaba la mayoría, esto debido a la incipiente creación de partidos políticos en México.

Sin embargo, en reforma constitucional del mismo artículo 54 del año de 1977, la figura de los diputados de partido, se sustituye tratando de dar una mayor participación a los partidos políticos y asegurar su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular, además de que según la iniciativa, la reforma propiciaría el libre desarrollo y evolución de los partidos políticos, pues aparecen conceptuados en el texto de la adición a la Constitución, como entidades cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo y en hacer posible, mediante el sufragio universal, libre y directo, el acceso a los ciudadanos a la representación popular, de acuerdo a los programas y principios que postula.

La iniciativa de ese año, disponía que se eligiera además de los trescientos diputados de mayoría hasta cien por el sistema de representación proporcional, sistema que sustituiría al de los diputados de partido; mediante el nuevo sistema, se garantizaría que la cantidad de votos obtenidos por los partidos correspondería en equitativa proporción al número de curules a que tengan derecho. Para efecto del principio de representación proporcional, se dividió al país en cinco circunscripciones plurinominales, para que a cada partido le sea asignado de su lista el número de diputados que le correspondan conforme al porcentaje de votos que haya tenido en la circunscripción territorial de que se trate, para poder acceder al sistema, a los partidos se les fijaran una serie de requisitos :

a) Todos los partidos políticos nacionales tendrán derecho a solicitar el registro de sus listas de candidatos en número que corresponda a cada una de las circunscripciones plurinominales.

b) El partido político nacional que solicite el registro de sus listas regionales de candidatos deberá acreditar que participa, al mismo tiempo, con candidatos en por lo menos la tercera parte, o sea, cien de los distritos uninominales.

c) Solo tendrán derecho a participar en la distribución proporcional de las listas regionales los partidos políticos que, habiendo logrado por lo menos de sesenta diputados de mayoría simple hayan obtenido uno punto cinco por ciento o más del total de la votación emitida en todas las circunscripciones plurinominales.

Esto es congruente al desarrollo electoral de países de

avanzadas formas de organización política, en que se considera que los partidos políticos que obtienen una proporción cercana al veinte por ciento de los escaños totales no deben estimarse como partidos minoritarios. De ahí que la fracción segunda del artículo 54 constitucional prevea con toda precisión lo que en nuestro sistema se entiende por partido minoritario: Esto es, aquel partido que no alcance sesenta o más diputados de mayoría.

En el mismo sentido, para que un partido pueda participar en la distribución proporcional, deberá acreditar que ha obtenido por lo menos el uno punto cinco por ciento de la votación total emitida en las circunscripciones plurinominales. Este requisito conlleva el objetivo de fijar una votación mínima necesaria, que asegure que el partido que participa en dicha distribución cuenta con la aceptación ciudadana que justifique y permita su permanencia en la contienda electoral.

d) Se establece en la fracción tercera del citado artículo 54 que el partido cumpla con los supuestos antes señalados, tendrá derecho a que se le sean asignados, por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista regional que correspondan al porcentaje de los votos obtenidos en la circunscripción respectiva. Para la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista.

e) Con el fin de que la cámara de diputados cuente siempre con una mayoría capaz de tomar decisiones y exista en todo tiempo la posibilidad de que la voluntad popular, de la que es conducto dicho cuerpo legislativo, sea expresada en uno u otro sentido y se evite de esta manera el fenómeno de una cámara carente de efectividad, esto es, imposibilitada de adoptar resoluciones respecto de los asuntos que tiene a su cargo atender.

se ha establecido en la fracción cuarta del artículo 74 el siguiente mecanismo: En el caso de que dos o mas partidos, que tengan derecho a que se les asignen diputados mediante el principio de representación proporcional, obtenga noventa o mas constancias de mayoría, solo será objeto de reparto por el sistema de listas regionales el cinco por ciento de las mismas.

Con la reforma de 1977, se puede observar que el porcentaje requerido para participar en el sistema de representación proporcional es menor al de la reforma de 1962 pasando del dos punto cinco al uno punto cinco por ciento de la votación, pero por otro lado exigía a los partidos tener registrados candidatos en por lo menos una tercera parte de los cien distritos uninominales en los que se dividía el territorio nacional, que para esos años ningún partido tenía la posibilidad de reunir tal número de candidatos pues no tenían tanta presencia ni los recursos para hacerlo, por loque esta reforma fue solo una pantalla de la supuesta apertura democrática.

Además que el partido mayoritario tenía derecho a la asignación de dipuatdos en el sistema de representación proporcional, lo que resultaba contrario a querer dar representación significatva a los partidos minoritarios.

En el año de 1986 se propone otra iniciativa de reforma al artículo 54 constitucional en la cual se incorporan cien nuevos curules para ser asignados conforme al sistema de representación proporcional.

La iniciativa presidencial proponía reformar el artículo 54 para establecer que la mayoría no podrá alcanzar mas de trescientos cincuenta curules, lo

que representa el setenta por ciento del total de la cámara de diputados. Esto significa que los partidos minoritarios aumentarán su presencia política en la cámara cuando menos con cincuenta diputados. Consecuentemente, siempre les corresponderá, como mínimo el treinta por ciento de la integración total de la cámara, es decir, ciento cincuenta diputados. Acortar a la mayoría con un límite autoimpuesto, constituye una garantía de representación para las minorías. Asegura el pluralismo sin precluir las opciones de las minorías para tener curules por vía de la representación mayoritaria. La modificación no es solo cuantitativa. Introduce también cambios cualitativos. Así, el espacio mínimo que se reserve en beneficio de la minoría es equivalente al treinta por ciento, en vez del veinticinco por ciento vigente. Por otra parte, en virtud de la operación de reglas tendientes a equilibrar la representación, de hecho este espacio es un punto de vista enmarcado en un sistema flexible que podrá ampliarse para las minorías, hasta la mitad menos uno de los curules en disputa. Para esto se establece un mecanismo para que la representación del partido mayoritario corresponda al porcentaje que obtenga en la votación. Se evita la sobrerrepresentación de la mayoría y se reduce la distorsión que normalmente produce el sistema de mayoría.

Años más tarde se siguió repitiendo la necesidad de dar representación a los partidos minoritarios, y se vuelve a proponer otra reforma.

En la actualidad en el recinto del Congreso de la Unión sesiona la quincuagésima sexta legislatura de la cámara de diputados la cual fue electa en el año de 1993 bajo las normas jurídicas constitucionales y electorales vigentes a agosto de 1996 y establecidas desde 1991, a decir, los artículos constitucionales que instituyen la forma de elección de los miembros de la cámara de diputados son principalmente los artículos 52, 53,

54 los cuales versan de la siguiente manera:

ARTICULO 52. La cámara de diputados estará integrada por trescientos diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

ARTICULO 53. La demarcación territorial de los trescientos distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población sin que en ningún caso la representación de un estado pueda ser menor de dos diputados por mayoría.

Para la elección de los doscientos diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La ley determinará la demarcación territorial de estas circunscripciones.

ARTICULO 54. La elección de los doscientos diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales se sujetara a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

- I. Un partido político para obtener el registro de sus listas deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá

derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

III. Al partido político que cumpla con lo dispuesto por las dos bases anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hayan obtenido sus candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en las listas correspondientes.

IV. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 315 diputados por ambos principios;

V. El partido político que haya obtenido más del 60% de la votación nacional emitida, tendrá derecho a que se le asignen diputados por el principio de representación proporcional, hasta que el número de diputados sea igual a su porcentaje de votación nacional emitida sin rebasar el límite señalado en la fracción IV de este artículo.

VI. Ningún partido político que haya obtenido el 60% o menos de la votación nacional emitida podrá contar con más de trescientos diputados por ambos principios, y;

VII. En los términos de lo establecido en las fracciones II, IV, V y VI anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones V o VI, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas necesarias para estos efectos.

En relación a los artículos anteriormente señalados y dado que son el objeto principal de estudio en la presente tesis permitirá hacer algunas consideraciones respecto a ellos.

Como es de notarse en los antecedentes respecto a la integración de la cámara de diputados que se vió anteriormente, a partir de 1977 se comenzó a dar una apertura a nuevos partidos políticos con el fin de dar diversidad a la vida política nacional con el principio de representación proporcional. Actualmente, bien o mal, ya existe en el Congreso de la Unión, partidos con una representación considerable producto de esas reformas en la integración de la cámara de diputados.

Además es adecuado que la división distrital del país, sea en relación al índice poblacional existente, pues resulta lógico que en donde exista un mayor número de habitantes, se tenga mayor representatividad en el Congreso.

También es acertado que se estipule que en ningún caso la representación de un estado sea menor a dos diputados de mayoría, pues con ello garantiza la representación de todos y cada uno de los estados de la república sin exclusión alguna.

Pero también actualmente, y tomando en cuenta la situación actual del país, así como los difíciles momentos por los que ha pasado, la mayoría de un solo partido en la cámara de diputados ha sido un factor negativo en los últimos años para el desarrollo del país en cuanto a la toma de decisiones oportunas y atinadas se refiere, pues al crear leyes, muchas de ellas se aprueban sin el menor estudio de los

proyectos, pues como ya se mencionó en capítulos anteriores, desgraciadamente el interés social ha pasado a segundo término prevaleciendo sobre este último intereses mezquinos individuales o de grupo.

Las crisis económicas que México ha sufrido, no son sino la consecuencia de la debilidad que muestra la cámara de diputados ante las políticas seguidas por el ejecutivo que muchas veces influenciado por factores de poder externo se implantan en el país políticas que se llevan a acabo con la aprobación de la mayoría de la cámara de diputados de un solo partido, que por ese mismo mayoritismo, no encuentra la mínima oposición para realizar lo que se le ordena.

Este monopolio de poder político, es la base del mas grande problema del país, es decir, la corrupción y la impunidad.

Por las anteriores consideraciones es pertinente proponer en el presente trabajo la necesidad de modificar en parte el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a las siguientes manifestaciones:

Que aunque se planea modificar el artículo 54 constitucional en relación a los distritos uninominales, para adecuarlos al último censo de población, la necesidad de modificarlo es en relación a la representación proporcional.

En su primera fracción se establece como requisito para poder participar en el sistema de representación proporcional, el que se tenga candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales lo cual me parece razonable en virtud de que asegura que los partidos que tengan derecho a participar en este sistema, cuenta con un alto índice de representatividad en el país. Así como se establece en la fracción segunda del mismo artículo que el partido político que alcance cuando menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales, tendrá derecho a que se le asignen diputados por el sistema de representación proporcional.

Además también contarán con diputados por el mismo principio de representación proporcional, los partidos políticos en relación a la votación nacional emitida de la lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal.

Como se puede observar, los partidos políticos minoritarios, se les asignan diputados en relación a solo las dos primeras fracciones del artículo 54 constitucional, mientras que el partido que haya obtenido la ventaja por mayoría relativa, contará con un mayor número de representantes en la cámara baja, lo que hace nulo el principio de la representación proporcional que es el de tratar de dar mayor representación en la cámara de diputados de los partidos minoritarios, pero esta se ve nulificada al darle también mayor fuerza al partido mayoritario, con un número mayor de diputados.

El mismo artículo sigue diciendo en su fracción cuarta; que en ningún caso ningún partido político podrá contar con mas de 315 diputados por ambos

principios. Al respecto podría decirse que este número es demasiado amplio para la representación de un solo partido, aunque actualmente ninguno de los partidos que tienen representación en la cámara de diputados tiene dicho número.

Así también la siguiente fracción establece que ningún partido que obtenga el 60% de la votación nacional emitida, podrá contar con más de trescientos diputados por ambos principios, número de diputados con el que cuenta actualmente el Partido Revolucionario Institucional.

En su fracción séptima el artículo 54 instituye que primero se asignarán las diputaciones de representación proporcional al partido mayoritario y posteriormente a los demás partidos, lo cual se hace con el propósito de asegurar la mayoría en la cámara, con el fin, según algunos autores de que no se entorpezca la funcionalidad del mismo órgano legislativo, pues existiendo mayoría las decisiones a tomarse no se ven frenadas por la oposición, lo cual resulta totalmente absurdo y contrario a todo sentido de participación democrática.

Es en relación a las tres últimas fracciones del artículo 54 el motivo del presente trabajo, teniendo quien escribe la necesidad de reformar dichas fracciones, buscando con ello precisamente la participación de otras corrientes en la toma de decisiones de la cámara de diputados, a lo cual propongo suprimir la participación del partido mayoritario del sistema de representación proporcional, siempre y cuando se mantenga esa mayoría pues en la actual LXVI legislatura, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con

267 diputados electos por mayoría relativa, en los diferentes distritos electorales, y contando sus diputados asignados por el principio de representación proporcional, el número asciende a trescientos, teniendo con sus diputados de mayoría relativa, asegurada la mayoría en la cámara.

Es así que el sistema de representación proporcional debe operar solo en lo que respecta a los partidos minoritarios, con el fin de lograr primero un equilibrio más racional en la cámara baja, para que de esta manera, se pueda dar entonces el equilibrio de poderes que consagra nuestra constitución, pues con la actual integración de la cámara de diputados, las decisiones tomadas por un solo partido, sean estas buenas o malas, repercuten en todo el país, pues si tomamos en consideración que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con trescientos diputados actualmente, el Partido Acción Nacional con ciento veinte, el Partido de la Revolución Democrática con setenta y el Partido del Trabajo con diez, ni siquiera con la coalición de los partidos minoritarios se podrán tomar en cuenta sus propuestas, al momento de hacer las votaciones respectivas.

Lo anterior es benéfico para el país, pues como se explicó en capítulos anteriores, y como se seguirá explicando más adelante no es saludable que las decisiones en un país provengan de un solo grupo.

3. SISTEMA ELECTORAL MIXTO.

Como ya se ha visto a lo largo del presente trabajo en nuestro país se ha tratado de dar a partir de la sexta década del presente siglo, una participación de las minorías en la cámara de diputados, que es la representación popular.

A) MAYORIA RELATIVA.

En una cámara de diputados o parlamento se puede conformar conformar por dos tipos de representación política, a saber; la mayoría relativa y la proporcional.

Se entiende por mayoría relativa en que el candidato se convierte en diputado por haber obtenido la mayoría de los votos emitidos en determinado distrito por los ciudadanos que tienen derecho a emitir su sufragio.

Este sistema de representación presenta para mi punto de vista varios inconvenientes, entre ellos que no es un sistema muy democrático si solo se cuenta con diputados electos por dicho sistema en una cámara de diputados o parlamento pues no refleja la realidad de lo que una sociedad en su totalidad puede tener como ideología, además excluye a todas las minorías que lo son relativamente, pues aunque la diferencia en algunas elecciones sea ínfima con el partido ganador, se le excluiría a una minoría que es en realidad un número importante en el número de votantes.

Muchos de los autores que sostienen un sistema único de mayoría , argumentan que la cámara es un cuerpo que debe tomar decisiones políticas, muchas veces con carácter urgente y perentorio , para encausar la vida pública y resolver o prevenir sus múltiples problemas, objetivos estos que no se alcanzarían con la oportunidad que se requiera, pues se suscitarían interminables enfrentamientos ideológicos entre los partidos mayoritarios y minoritarios.

B) REPRESENTACION PROPORCIONAL.

En relación a este principio nos dice el maestro Ignacio Burgoa Orihuela "El sistema de representación traduce con limitación e imperfecciones inherentes a la facticidad sociopolítica , uno de los elementos característicos de la democracia, como es el órgano popular de los miembros de la cámara legisladora".(2)

Este sistema además garantiza como dice Burgoa , una democracia al darle cabida a los diferentes partidos políticos minoritarios y con ello a diferentes corrientes ideológicas, por lo que con la intervención de diputados de diferentes partidos, se reducirían las posibilidades de que se tomen decisiones unilaterales que muchas veces serían en el caso de México serían eco de las consignas del ejecutivo.

Este principio equilibra la actuación en la cámara baja

(2) BURGOA ORIHUELA IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, MEXICO, P. 877.

en relación con los diputados de mayoría relativa , lo cual además por medio del discurso aumenta el nivel cultural y político de los representantes populares, aunque sea por dignidad personal.

Así las cosas el principio de representación proporcional, fue instituido en México para darle una mayor participación en las cámaras a los partidos llamados minoritarios, pero que en realidad son representativos de una gran parte de la sociedad.

4. FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO.

Tomando en consideración que actualmente contamos con una cámara de diputados que se integra por una mayoría de diputados pertenecientes a un solo partido político, y tomando en cuenta que son solo otro instrumento del presidente de la república , es menester estudiar las facultades con que cuenta el Poder Legislativo y en especial la cámara de diputados aunado a las facultades del presidente, el poder del presidente de la república es enorme y la función del legislativo como poder de equilibrio o de coordinación, pasa a segundo término.

A fin de no hacer una transcripción íntegra de los artículos que estipulan las facultades del poder Legislativo y en especial de la cámara de diputados, solo comentaré las que a mi parecer juegan una posición importante en la vida cotidiana del país, siendo las que se aplican con mas frecuencia.

En primer lugar tenemos las facultades del Poder Legislativo consagradas en diversas fracciones del artículo 73 constitucional; Entre dichas facultades se encuentran la de imponer contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto; dar bases sobre las cuales el ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, para aprobar esos mismos empréstitos y reconocer y mandar pagar la deuda nacional; aprobar los montos de endeudamiento; legislar en toda la república sobre minería, hidrocarburos, industria cinematográfica, , comercio, juegos con apuesta, sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear; para establecer contribuciones sobre comercio exterior, aprovechamiento y explotación de recursos naturales, instituciones de crédito, y sociedades de seguros; para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social; para expedir leyes para la programación , promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto, y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios social y nacionalmente necesarios; para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología. Estas facultades en su mayoría son de carácter económico y de las cuales una gran mayoría son ejercidas por el presidente de la república, limitándose el poder legislativo a dar su voto de aprobación a toda iniciativa presentada por el titular del ejecutivo realizando muchas de las veces una calificación "al vapor" de las iniciativas planteadas resultado de la mayoría del partido oficial es el caso y un claro ejemplo de esta circunstancia que en el presupuesto de egresos presentado a principios de 1995, poco tiempo después de haber estallado la crisis económica por la que el país atraviesa desde finales de 1994, la mayoría priísta aprobó dicho presupuesto ignorando la opinión de los demás partidos

que se oponían y planteaban una segunda revisión del presupuesto de egresos, pues este se vería afectado por la crisis económica. Tiempo después esa misma mayoría votaría a favor, tuvo que reconsiderar dicho presupuesto pues en un principio no se había estudiado y solo se seguía la determinación del ejecutivo. Como este ejemplo existen muchos mas, los cuales no creo conveniente retomar en este trabajo.

Ahora como facultades exclusivas de la cámara de diputados tenemos las consagradas en el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y entre las mas importantes se encuentran: el vigilar por medio de una comisión el desempeño de las funciones de la Contaduría mayor; nombrar a los empleados de esa oficina; aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la Federación; revisar la cuenta pública del año anterior, con el fin de conocer los resultados de la gestión financiera y comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los programas; conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos por delitos oficiales.

Volvemos a lo anteriormente dicho, la mayoría de un solo partido, promueve la corrupción y la impunidad en el poder público al darse entre ellos el apoyo necesario para sus carreras políticas pues las comisiones que integra la cámara de diputados también operan con la mayoría de los diputados pertenecientes a un solo partido, haciendo casi nula la participación de los otros partidos, que por lo mismo no pueden actuar. Muchos son los casos de servidores públicos que debiendo ser enjuiciados por actos realizados en sus funciones evaden su responsabilidad por el mismo apoyo que se tienen entre miembros de su mismo partido.

Por todo lo anterior se hace hincapié en la necesidad de dar mayor pluralidad en la integración de la cámara de diputados , pues aunque suene utópico, uno de los principales puntos por los cuales el país se encuentra en las circunstancias actuales es por el deterioro en que se ha ido sumergiendo el partido oficial que en un principio sirvió para dar estabilidad al país, pero que en los momentos actuales es necesario renovar el sistema político mexicano mediante la pluralidad ideológica efectiva en la cámara de diputados, como órgano de trascendental importancia para la vida política del país.

CAPITULO IV
FACTORES DE INFLUENCIA EN EL PRESIDENCIALISMO

1. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

A) ANTECEDENTES.

Uno de los principales factores de influencia en el presidencialismo existente en México, es el relacionado con el partido llamado oficial o de gobierno, el cual jugó un papel muy importante en la institucionalización del país, y su consiguiente estabilidad social y política después de la revolución mexicana, teniendo de esta manera que con motivo del asesinato del general Alvaro Obregón siendo presidente electo, el Congreso de la Unión designa al licenciado Emilio Portes Gil como presidente provisional en el

año de 1928, ya en diciembre de ese mismo año, se publica el manifiesto del Comité Organizador. Dicho comité puntualiza sus metas entre las cuales se fijan, en primer lugar, el de invitar a todos los partidos, agrupaciones y organizaciones políticas de la república de credo y tendencias revolucionarias, para unirse a formar el Partido Nacional Revolucionario.

El segundo punto fue el convocar a una convención de representantes de todas las organizaciones existentes que desearan formar parte del P.N.R. y se discutirían los estatutos o Constitución del partido, el programa y los principios, la designación de un candidato para presidente constitucional de la república, y la designación de las personas que deberían constituir el comité director o consejo nacional de dicho instituto.

Así las cosas, el cuatro de marzo de 1928 queda constituido el P.N.R., bajo el lema "Instituciones y reforma social".

En el año de 1934, el presidente Lázaro Cárdenas anuncia la necesidad de modificar la estructura del partido. Ya en 1935, el Partido Nacional Revolucionario celebra su convención nacional contando con una nueva declaración de principios. En dicha convención los sectores revolucionarios de México transformaron al Partido Nacional Revolucionario en el Partido de la Revolución Mexicana (P.R.M.) adoptando el lema de: " Por una democracia de trabajadores", y queda integrado por cuatro sectores: obrero, campesino, popular y militar. Ese mismo año el licenciado Luis I. Rodríguez, asume la presidencia del Partido de la Revolución Mexicana e ingresan oficialmente al partido la C.T.M., C.R.O.M., C.G.T., los mineros metalúrgicos y el sindicato mexicano de electricidad.

En 1943 el Partido de la Revolución Mexicana experimenta cambios fundamentales y renovación para transformarse en el Partido Revolucionario Institucional (P. R. I.) , y adopta el lema de " Democracia y Justicia social."

Hoy en día el partido se rige por el pensamiento liberal, o liberalismo social, niega que la globalización económica y los procesos de integración regional haga obsoleta la idea de soberanía . También rechaza la propuesta del Estado mínimo, al margen del desarrollo social. El Partido Revolucionario Institucional no acepta que el mercado generará, con el tiempo y automáticamente, bienestar y equidad para todos. Para el Partido Revolucionario Institucional el ejercicio electoral, indispensable sin duda, no agota a la democracia, ni la democracia agota la vida política , así como el respeto formal de las libertades no cumple cabalmente con la aspiración de su ejercicio efectivo. El Partido Revolucionario Institucional tampoco acepta que las actividades productivas en el campo se regulen exclusivamente por las reglas del mercado, ignorando la historia y significado de la tierra para la vida de las comunidades. Rechaza que la educación, la vivienda, y la salud sean asuntos exclusivos de cada familia, donde el Estado no tenga participación alguna.

Sin embargo, como se ha visto en la actualidad, la fracción priísta tanto en la Cámara de diputados como en la Cámara de senadores, así como los presidentes de la república salidos del mismo partido, han seguido políticas contrarias a ese pensamiento liberal, y realizando actos mas bien de tendencia neoliberal actúan sin control

alguno, no obstante que sus principios critiquen el neoliberalismo.

Los órganos de dirección del partido son:

- I. La asamblea Nacional.
- II. El Consejo Político Nacional.
- III. El Comité Ejecutivo Nacional.
- IV. Las asambleas estatales y la Asamblea del Distrito Federal.
- V. Los Consejos Políticos Estatales.
- VI. Los Comités directivos estatales y el comité directivo del Distrito Federal.
- VII. Las asambleas municipales y las asambleas distritales en el Distrito Federal.
- VIII. Los consejos políticos municipales y los consejos políticos distritales en el Distrito Federal.
- IX. Los comités municipales y los comités distritales en el Distrito Federal.
- X. Las asambleas de sección.
- XI. Los comités seccionales.

2. ESTRUCTURA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

La estructura sectorial del partido se integra por las organizaciones que forman sus sectores agrario, obrero y popular.

Las organizaciones de los sectores conservarán su autonomía, dirección y disciplina interna en cuanto a la realización de sus fines propios, pero la acción política de los miembros, que a la vez lo sean del partido, se realizarán dentro de la estructura y organización partidista y con sujeción a sus estatutos.

Las nuevas organizaciones adherentes, movimientos, coaliciones y frentes podrán agruparse, según su naturaleza social, en los sectores del partido.

Según la normatividad del partido, los sectores agrario, obrero y popular son la base de la integración social del partido; expresan las características de clase de sus organizaciones y mantienen la plena identidad de intereses y propósitos de sus miembros individuales; son los medios para vigorizar la solidaridad social de sus miembros y para luchar por sus intereses económicos y sociales, a fin de fortalecer su conciencia sobre la responsabilidad histórica que le corresponde en las transformaciones que requiere la sociedad.

Los sectores de partido crean comités de acción política y orientación ideológica en cada una de sus organizaciones y, en general, en cada unidad socioeconómica donde sus miembros desarrollan regularmente sus actividades específicas. Los sectores procuraran por medio de estos comites profundizar y ampliar la

acción partidista en los centros que constituyen la unidad básica , económica y social de sus organizaciones, y coordinaran esa acción con las que el partido realiza por medio de sus órganos.

El sector agrario se compone con aquellas organizaciones campesinas , tanto las que históricamente han estado adheridas al partido, como las que decidan adherirse en el futuro.

El sector obrero se compone de las organizaciones de trabajadores que históricamente han estado adheridas al partido como las que decidan adherirse en el futuro.

El sector popular se conforma de las organizaciones de ciudadanos con intereses populares compartidos, tanto las que históricamente han estado adheridas al partido, como las que decidan adherirse en el futuro.

El Frente Nacional de Organizaciones ciudadanas constituye la estructura fundamental de la participación popular y se compone del movimiento sindical, coalición de agrupaciones productivas y de servicios, el foro nacional de profesionales y técnicos y demás organizaciones que se integren al propio frente.

3. SECTOR OBRERO

Como antecedentes del sector obrero del Partido Revolucionario Institucional, tenemos que en el año de 1915 la casa del Obrero Mundial, y el ejército constitucionalista firmaron un pacto que permitió el establecimiento de las condiciones y los límites de su colaboración con respecto al gobierno y el Estado, iniciándose el proyecto de una legislación sindical, así como un veloz proceso organizativo de los trabajadores. El más significativo esfuerzo de esta unificación, se dió con el surgimiento de la Confederación Regional Obrera Mexicana en 1918.

Con la creación de esta confederación, la clase obrera se transforma en una organización con márgenes de acción reglamentados por el Estado, alcanzando así los sindicatos un marco adecuado para canalizar los conflictos entre el trabajo y el capital. Es decir, que de acuerdo con el nuevo artículo de la Constitución, se le reconocía como clase social fundamental de la sociedad, así como a sus organizaciones: lo que implicaba que estas últimas deberían estar formalmente registrada ante los órganos especializados del Estado, y que los conflictos obrero-patronales deberían de sujetarse al arbitraje del mismo. La reglamentación de la actuación sindical, aunque en gran medida fue resultado de las luchas llevadas a cabo por los propios trabajadores, es producto del interés del interés gubernamental, que la consideraba como una condición necesaria para impulsar un programa de desarrollo.

económico y de estabilidad social. Sin embargo, en 1936 esta confederación se disuelve para crear la Confederación de Trabajadores de México.

Es interesante señalar como esta confederación amplía rápidamente el número de sus miembros, ya que al momento de su creación estaba integrada por veinte mil militantes, para 1937 aumentaba a cuatrocientos ochenta mil, en 1940 asciende a más de un millón, ya para 1974 cuenta con dos millones quinientos mil afiliados, y actualmente tiene una membresía de más de seis millones de personas.

En la actualidad, la estructura de la Confederación de Trabajadores de México radica en los sindicatos de industria y en los sindicatos de empresa. Debido al carácter semicolonial del país, la gran industria no ha alcanzado aún un grado importante de desarrollo, si se le compara con las naciones de primer orden, por lo que la C.T.M. presenta el doble aspecto de una central sindical constituida por sindicatos de fábrica, y al mismo tiempo, por sindicatos industriales de jurisdicción en todo el país.

No obstante, la que en algún tiempo sirvió para dar estabilidad social y económica al país, como lo fue esta confederación, en la actualidad se han hecho notar en mayor número los sindicatos independientes, por la ineficacia e ineficiencia de dicha confederación, pues ha dejado de cumplir con su finalidad que es el velar por los intereses de los trabajadores de México, y hoy en día solo actúa como un instrumento más, para la aplicación de políticas económicas que no han beneficiado a la clase trabajadora del país, y si la ha hundido en una regresión en relación al poder adquisitivo de los trabajadores mexicanos.

4. SECTOR AGRARIO.

En 1930, la Liga Nacional Campesina se fracciona en tres organizaciones independientes; Una de estas se adhiere al Partido Nacional Revolucionario, otra muy pequeña continúa en el Partido Comunista .

Posteriormente surgen dos nuevas organizaciones al lado de las ya existentes; La confederación General de Obreros y Campesinos que se da como consecuencia de la reestructuración de la CROM y la Confederación Campesina Mexicana.

La Confederación Campesina Mexicana postuló al general Lázaro Cárdenas como candidato a la presidencia de la república; al asumir esta, decide fundar en 1938 la Confederación Nacional Campesina (C.N.C.) para que el Partido Nacional Revolucionario adquiriera mayor fuerza mediante la adhesión de la misma. Los campesinos después de haber estado marginados de la participación política, quedan como una fuente específica del poder cardenista.

A principios de 1952, la Confederación Nacional Campesina celebró un pacto con la Confederación de sociedades de crédito agrícola y ganadero de la república mexicana, con el objeto de apoyar a Adolfo Ruiz Cortines durante su campaña y colaboración en la planeación agrícola, la lucha contra los monopolios y el fomento a la ganadería. En 1956, se crea la Confederación Campesina Independiente, al considerar que durante sus veinte años de gestión la Confederación Nacional Campesina no había

4. SECTOR AGRARIO.

En 1930, la Liga Nacional Campesina se fracciona en tres organizaciones independientes; Una de estas se adhiere al Partido Nacional Revolucionario, otra muy pequeña continúa en el Partido Comunista .

Posteriormente surgen dos nuevas organizaciones al lado de las ya existentes; La confederación General de Obreros y Campesinos que se da como consecuencia de la reestructuración de la CROM y la Confederación Campesina Mexicana.

La Confederación Campesina Mexicana postuló al general Lázaro Cárdenas como candidato a la presidencia de la república; al asumir esta, decide fundar en 1938 la Confederación Nacional Campesina (C.N.C.) para que el Partido Nacional Revolucionario adquiera mayor fuerza mediante la adhesión de la misma. Los campesinos después de haber estado marginados de la participación política, quedan como una fuente específica del poder cardenista.

A principios de 1952, la Confederación Nacional Campesina celebró un pacto con la Confederación de sociedades de crédito agrícola y ganadero de la república mexicana, con el objeto de apoyar a Adolfo Ruiz Cortines durante su campaña y colaboración en la planeación agrícola, la lucha contra los monopolios y el fomento a la ganadería. En 1936, se crea la Confederación Campesina Independiente, al considerar que durante sus veinte años de gestión la Confederación Nacional Campesina no había

satisfecho correctamente las demandas campesinas, definiendo a este nuevo organismo como una alternativa mas viable para continuar con un nuevo proceso de reestructuración y concreto cumplimiento de las demandas campesinas.

Los lineamientos políticos de la Confederación Campesina Independiente nacen inspirados en la revolución cubana, iniciada por grupos de izquierda e intelectuales que nombran a esta campaña movimiento de liberación nacional, y, es a partir de este movimiento, que ambas organizaciones se disputan la dirección campesina.

Por otra parte, el decidido apoyo de la Central Campesina Independiente a las políticas oficiales, hizo que durante la novena asamblea ordinaria del Partido Revolucionario Institucional, en 1978, fuese aceptada como integrante del sector agrario del partido.

Durante este período, se conjugaron las políticas del partido con las pretensiones de las organizaciones campesinas por medio de las reformas estructurales de la política económica, que se plasmaron en el Plan Global de Desarrollo de ese sexenio presidencial.

En el año de 1993, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional (Fernando Ortiz Arana) expresó:

El Partido Revolucionario Institucional, debe involucrarse mas en las tareas de la Confederación Nacional Campesina, respetando su autonomía y también sus decisiones. Tiene que sumarse a sus esfuerzos porque tienen valor y

unidad en la dirección colegiada y el trabajo político que se comparte. Enfatizando con esto la íntima relación que existe entre ambas instituciones, y principalmente la subordinación de esta en relación con aquel.

5. SECTOR POPULAR.

Este sector del Partido Revolucionario Institucional es representado por la Confederación Nacional de Organizaciones Populares la cual se inicia con el desarrollo político del México contemporáneo, al fundarse el Partido Nacional Revolucionario (P.N.R.) como instrumento necesario de movilización, unificación y control de las distintas fracciones existentes en el país, dentro del cual pudieron canalizarse y consolidarse las diferentes tendencias ideológicas y contradicciones sociales que surgieron de una nueva organización emanada del proceso revolucionario.

De esta manera el 18 de febrero queda constituida la Confederación Nacional de Organizaciones Populares la cual tenía como base diez ramos, la mayoría de ellos constituidos sobre una base profesional.

Primera rama.- burócratas .- la integran la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE); constituida el 17 de abril de 1941.

Segunda rama.- Cooperativistas.- La Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana agrupa a la casi totalidad de los cooperativistas; incluía a algunos ejidatarios y obreros y duplicaba el número de miembros del sector campesino y el obrero .

Tercera rama.- Pequeños propietarios agrícolas.

Cuarta rama.- Pequeños industriales.

Quinta rama.- Pequeños comerciantes.

Sexta rama.- Profesionistas e intelectuales.- grupo de gran importancia cuantitativa, pero sobre todo cualitativa.

Séptima rama.- Juventud.

Octava rama.- Grupos femeninos.

Novena rama.- Artesanos.

Décima rama.- Diversos.- constituida por un heterogéneo grupo, como : La federación de Trabajadores no asalariados, limpiabotas, vendedores ambulantes, cancioneros, etc.

El veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, por decisión de los delegados de la XI Asamblea Nacional del Sector Popular, se transformó y cambió de nombre y lema, surgiendo de esta forma U.N.E. : CIUDADANOS EN MOVIMIENTO.

En el auditorio "Plutarco Elias Calles" del C.E.N. del Partido Revolucionario Institucional los delegados aprobaron los documentos básicos del nuevo organismo y las bases generales de los movimientos gremial, ciudadano, urbano y de profesionales y técnicos que forman parte de U.N.E.

El nuevo nombre del sector popular del Partido Revolucionario Institucional, no constituye ninguna regla específica, sino " la palabra que une a las personas con sus ideales".

La secretaria general del organismo en ese entonces, explica que U.N.E. es la organización de la corresponsabilidad, del respeto a la autonomía, del derecho a la crítica y de la unidad sin pretensión de posiciones unánimes.

Indicó que une a todos los miembros del sector la lucha contra la injusticia, el deseo de mejorar al país, la nueva visión del mundo, la claridad de los retos económicos para los gremios y las políticas sociales para avanzar con una población mejor alimentada y educada.

El 28 de enero de 1993, se constituyó en Pachdca. Hidalgo, el Movimiento Nacional Sindical. Las organizaciones fundadas de este movimiento fueron: la F.S.T.S.E., S.N.T.E., S.N.T.S.S., F.N.T.S.S., F.S.T.S.G.E.M. y la F.S.B., las que se comprometeron a construir una gran fuente de organizaciones sindicales de trabajadores que prestan sus servicios en las distintas dependencias gubernamentales. las

instituciones bancarias, del seguro social, y los que laboran en el sistema educativo; conscientes de que en estas organizaciones no existe una composición homogénea y que se reconoce y respeta esa pluralidad. Estableciendo los miembros del partido: que se busca un movimiento sindical que contribuya a fortalecer un Estado sólido, que cumpla cabalmente con sus responsabilidades constitucionales. Un movimiento que se preserve autónomo, comprometido, regido por el diálogo, la concertación y el acuerdo y no por actitudes de confrontación que pongan en riesgo la conquista de sus derechos.

El objeto de haber hecho mención en el presente trabajo del Partido Revolucionario Institucional, así como de su estructura respecto a que es un factor de influencia en el presidencialismo mexicano, se debe a que desde mi punto de vista considero a la relación existente entre el partido oficial y el gobierno de la república como el punto medular del monopolio del poder político, así como el motivo de la lenta transformación democrática del país hacia horizontes más libres y tolerantes. Esta necesidad de transformación democrática se ve confirmada con los acontecimientos actuales, en los que se denota la fragmentación interna del partido de gobierno, y la lucha en su interior por tomar el control de la institución política más arraigada en el sistema político mexicano. Sin embargo, los primeros esfuerzos de la sociedad por ese avance democrático se ven frenados por los problemas internos del partido oficial, quien al tener el control político de las cámaras, tienen con ello el control de la vida política del país, quedando todos los mexicanos a las expensas de lo que suceda en un partido, que como en capítulos anteriores, no representa la totalidad de los

mexicanos.

Así mismo, es importante la mención en el presente trabajo del Partido Revolucionario Institucional, pues el corporativismo como parte fundamental de su estructura impide en la actualidad ese avance a la democracia tan necesario para el país. En un principio este corporativismo fue necesario históricamente, y la creación de las organizaciones como la Confederación de Trabajadores de México, la Confederación Nacional Campesina, la Confederación Nacional de Organizaciones Populares se justifican por la necesidad en ese entonces de una estabilidad social y política de México, pero estas organizaciones junto con el partido, se han encargado de crear un monopolio político a través de el chantage, y principalmente la compra de votos de muchos mexicanos que por necesidad e ignorancia han contribuido a dar un aparente crecimiento de estos organismos en relación al número de sus militantes, lo que crea las condiciones propicias para dar un apoyo al presidencialismo en México.

De las condiciones antes mencionadas están concientes todos los partidos políticos, incluyendo al Revolucionario Institucional, y dando muestras de querer un avance democrático, se han hecho las acciones necesarias para que se vaya dando gradualmente esa transición, por lo que ya se ha dado una reforma política, retomando algunas de las consideraciones que ya he señalado en el presente trabajo y que desde mi punto de vista son las mas importantes, no obstante, estas reformas pretenden dar un ámbito mas democrático en la vida política del país, pero, como mas adelante lo manifestaré, aún con las reformas establecidas, el presidencialismo se mantiene concentrado mientras el

Partido Revolucionario Institucional cuenta con organizaciones que se manejen por influencias y chantajes.

CAPITULO V

LA REFORMA POLITICA DEL ESTADO DE 1996.

A) DEL PRESIDENTE Y EL PODER LEGISLATIVO.

En el presente capítulo comentaré las reformas de las que ha sido objeto la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a la "reforma política del Estado", que realizaron los partidos políticos después de muchos

obstáculos para llegar a ella, sin embargo, estas reformas que intentan una mayor democratización del sistema político mexicano, es susceptible de muchas mejoras.

Así mismo con estas reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintidos de agosto de mil novecientos noventa y seis en algunos aspectos la resta atribuciones y como consecuencia mayor fuerza política al poder ejecutivo como se verá mas adelante, pero en otros aspectos disminuye la participación política de los ciudadanos en los partidos minoritarios como se desprende de las mismas reformas.

Las reformas políticas a que me referiré en el presente capítulo y que se relacionan directamente con el objeto principal de este trabajo, establecen lo siguiente:

ARTICULO 41. La renovación de los poderes ejecutivo y legislativo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

En relación a las reformas del presente artículo se

puede decir:

Se establece enfáticamente la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas lo cual solo se podrá lograr por medio de los partidos políticos a los cuales se les sigue dando el carácter de entidades de interés público, es decir organizaciones en las cuales pueden intervenir ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos. La reforma establece que los partidos políticos intervendrán en el proceso electoral de acuerdo a lo que disponga la Ley, pero hasta el momento, la ley que sustituirá al presente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no ha sido expedida, sin embargo, los partidos políticos podrán participar en las elecciones estatales y municipales, y esto supone al igual que a nivel federal, que los partidos políticos tendrán participación directa en los procesos electorales, con el fin de dar una mayor apertura democrática en lo que respecta a los comités electorales, lo cual podrá calificarse de efectivo o inadecuado hasta que se hayan expedido las leyes secundarias respectivas.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por lo que respecta a este párrafo, tomando en consideración que los partidos políticos son entidades de interés público, se describe este carácter de interés público, puse, define que tiene como finalidad el promover la participación del pueblo en la vida democrática, puse como se establece en la primera fracción, a través de los partidos políticos en la manera de llegar al poder público.

Dentro del mismo artículo 41 constitucional se trató de establecer la libertad de afiliación como un intento de querer atenuar el corporativismo existente el cual favorece a un solo partido, lo que es difícil desterrar de las prácticas políticas el allegarse de supuestos miembros simpáticos usando sus necesidades así como su ignorancia, a través de los recursos con los cuales cuenta el partido, en este caso el Revolucionario Institucional.

ii. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Por lo que respecta a la segunda fracción del artículo 41 constitucional el contenido de éste se encuentra en forma casi íntegra antes de la

reforma, solo que actualmente determine que los recursos con que contarán los partidos políticos serán distribuidos de manera equitativa de acuerdo a como lo establezca la ley respectiva, sin embargo la ley secundaria que determinará dichos recursos aún no ha sido publicada.

Lo que sí es seguro y benéfico para la competencia partidista es la posibilidad de que el financiamiento público sea equitativamente distribuido, y que éste predomine sobre el financiamiento de tipo privado. Por ello se propone que prevalezca el financiamiento público al privado a fin de disminuir el riesgo de que intereses legítimos puedan comprometer los verdaderos fines de los partidos, enturbiar el origen de los recursos y hacer menos equitativa la contienda política.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a los siguientes y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales, el 30 %

de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70 % restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la elección del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponde a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones a los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerán los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniaras de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y usos de todos los recursos con que cuentan y así mismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Un punto que ha equilibrado las condiciones de lucha política en las recientes reformas se refiere al financiamiento de los partidos, pues el financiamiento público se distribuirá más equitativamente y esto da más posibilidades a los partidos que se encuentran en crecimiento, limitando ahora el financiamiento privado que era una de las ventajas con que contaba el partido oficial sobre los partidos de oposición, así como

el tiempo del que dispondrá cada uno de los partidos en los medios de comunicación. Lo anterior es parte de lo más importante de las reformas, pues supone el crecimiento de los partidos políticos al poder realizar con mayor facilidad la oferta política así como sus plataformas políticas.

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el poder legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su Órgano Superior de Dirección y se integrará por un consejero presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del poder legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre estos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y el estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán

mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de cédula estarán integradas por ciudadanos.

El consejero presidente y los consejeros electorales del consejo general serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la comisión permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero presidente y los consejeros electorales duran en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del consejo general y de los que desempeñen en las asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerado. La retribución que perciban el consejero presidente y los consejeros electorales será la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al momento de realizar el presente trabajo de tesis se dió el nombramiento a los primeros funcionarios que integran el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyos nombramientos fueron aprobados por 457 votos a favor y 4 votos en contra de diputados perredistas, quedando José Woldenberg Karakowsky como

Consejero Presidente y como Consejeros electorales José Barragán Barragán, Jesús Cantó Escalante, Jaime Cardenas garcia, Alonso Lujambio Irazábel, Mauricio Marino Huerta, Juan Molinar Horcasitas, Jacqueline Paschard Mariscal, Emilio Zebadúa Gonzalez, los cuales según los partidos políticos y su aprobación suponen imparcialidad, honestidad, ética, como principios y requisitos indispensables de estos funcionario.

El secretario ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del consejo general a propuesta de su presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del consejo general, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el título cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del poder legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en algunas de las cámaras. Solo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales

electorales, preparación de la jornada electoral, los términos en los que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

En relación al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual fue reformado, se puede decir que el mismo supone la independencia del Instituto Federal Electoral pues se desliga al Poder Ejecutivo de la integración del mismo, quedando como parte integrante del mismo, el Poder Legislativo, los partidos políticos, y los ciudadanos, por lo que ahora las controversias postelectorales serán resueltas por los partidos políticos principalmente, lo que teóricamente supone que por la no intervención del poder ejecutivo en las determinaciones, estas controversias serán resueltas con más limpieza y menos cada vez por decisiones políticas de una sola persona, no obstante, como se desprende de las propias reformas sigue el predominio de un solo partido que es el principal instrumento de control político en el país para el presidente de la república.

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los

ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de recursos de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Se pretende crear un marco jurídico en materia electoral con el cual se le de sustento y seguridad al sistema democrático que se quiere crear con estas reformas, pues el Instituto Federal Electoral tendrá incidencia en los procesos electorales y como autoridad que emitirá resoluciones, estas mismas serán sujetas a la consideración de la autoridad judicial que se ha creado para los mismo efectos de crear un ambiente de seguridad jurídica en la materia y con esto se avance a una democracia mas de facto, pues es la base del progreso de un país en todos sus aspectos.

.....

ARTICULO 64.

I.

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrán derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de

representación proporcional;

Para los efectos del presente trabajo se tiene como un punto primordial la integración de la Cámara de Diputados, y en este sentido se estudió la integración de las anteriores legislaturas hasta la que actualmente gobierna al país. De la misma manera se realizaron reformas: al respecto al reformarse los artículos que precisamente regulan la integración de las cámaras, a saber los artículos 54 y 56 constitucionales, los cuales ya con anterioridad han quedado establecidos en esta tesis, pero que a continuación daré mis consideraciones al respecto.

En relación a la reforma al artículo 54 y contrariamente al propósito de dar mayor participación política como lo determina el artículo 41 de la misma Carta Magna, se ha incrementado el porcentaje para que un partido político tenga derecho a que se le asignen diputados según el principio de representación proporcional, de uno punto cinco por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales al dos por ciento, con esto considero que a los partidos minoritarios que solo son agrupaciones sin fuerza en el país se les priva del derecho de diputados de representación proporcional, lo que en realidad puede ser no muy negativo para el sistema político pues se asegura solo la participación de los partidos políticos con mayor representatividad en el país.

III. Al partido político que cumpla con las bases

anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponde en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

En relación a esta fracción tercera del artículo 54 constitucional, solo se adicionó el carácter de independiente a la asignación de los diputados asignados por el principio de representación proporcional en relación a las constancias de mayoría que hayan obtenido los partidos políticos, lo cual sigue estableciendo la existencia de dos principios de representación, la proporcional y la de mayoría relativa.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de trescientos diputados por ambos principios.

Al mismo el número de diputados de un solo partido por ambos principios, es decir, mayoría relativa y representación proporcional, no puede ser mayor a trescientos miembros en la cámara baja, sin embargo, esto en la actualidad aunque supone un mayor equilibrio en la cámara de diputados entre los partidos políticos, realmente, como ha quedado establecido en el tercer capítulo de este trabajo, es de algún modo no muy trascendental, pues en la actualidad ningún partido político tiene tal número de diputados en la cámara.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la

cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los terminos de lo establecido en las fracciones III, IV, y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Por lo que respecta a las dos anteriores fracciones de estas reformas constitucionales, aseguran mas bien el predominio de un partido político en la cámara de diputados, pues establecen que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, excepción hecha del partido político que obtenga el triunfo en los distritos uninominales, esto hace que el partido mayoritario tenga un amplio margen de ventaja en relación al número de miembros en la cámara baja.

Lo que determina la inexistencia del carácter

democrático de las reformas constitucionales es el que el partido que obtenga la mayoría de la votación nacional emitida tendrán en primer lugar el derecho de que se le adjudiquen las diputaciones por el principio de representación proporcional, dejando en segundo término a los demás partidos para la asignación de diputados según el mismo principio de representación proporcional, pero siempre y cuando cuenten con más del dos por ciento de la votación nacional emitida; esto significa el aseguramiento del predominio de un solo partido en la cámara de diputados, repitiéndose lo que en el capítulo tercero del presente trabajo se señaló, que el principio de representación proporcional no se ha usado para la finalidad que fue creado dicho principio, es decir, para favorecer el acceso de los partidos políticos minoritarios al poder público.

No obstante lo anterior, aunque se ha demostrado en la práctica que al menos tres partidos políticos ya tienen una representación importante en la república mexicana, con las reformas no se les ha dado a los partidos de oposición la participación que se necesita para que la cámara de diputados funcione con mayor pluralidad, que vayan más allá de simples discusiones y opiniones en la cámara.

ARTICULO 88. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido

político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Sin embargo, la integración que propongo para la cámara de diputados aunque en la presente reforma no se dió para dicha cámara, la reforma trajo consigo algo parecido en relación a la cámara de senadores, en donde se dá mayor participación a la primera minoría, a diferencia de la cámara de diputados, pues en la primera de ellas, se equilibrará la fuerza política del partido mayoritario y los demás partidos políticos, esto es que sesenta y cuatro senadores serán electos por el principio de mayoría relativa, mientras que los siguientes treinta y dos diputados serán asignados a la primer minoría en cada uno de los estados y en el Distrito Federal, mientras que los treinta y dos senadores restantes se asignarán de acuerdo al sistema de representación proporcional, por lo que ahora las decisiones, iniciativas y determinaciones que se tomen en la cámara alta, tendrán una participación mas plural y se tomarán en consideración mas sectores de la sociedad mexicana.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

Los treinta y dos senadores restantes se elegirán según el principio de representación proporcional que saldrán de una sola circunscripción plurinominal, pero aún no se desarrolló la ley relementaria según la cual se establecerán las

reglas y formulas para estos efectos.

La cámara de senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

A diferencia del precepto que precede el que se comenta, se ha suprimido actualmente la expresión de que los senadores se renovarán en elección directa, lo anterior tomando en consideración que ahora un número importante de senadores será electo según el principio de representación proporcional tal y como ha quedado asentado con anterioridad.

ARTICULO 66.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

El segundo párrafo del artículo sesenta constitucional se modifica en relación a su antecedente en lo referente a que las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores serán impugnados en su caso ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano el cual, como lo establecen las presentes reformas, es de reciente creación y que en los artículos correspondientes se comentará con mas detenimiento, haciendo notar que la ley que lo regulará aún no ha sido desarrollada.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

En relación a este párrafo se hace referencia a las Salas Regionales del párrafo anterior, cuyas resoluciones podrán ser revisadas por la Sala Superior del propio Tribunal, sin embargo, volvemos al mismo comentario y aclaración, que hasta la fecha no se ha desarrollado la ley reglamentaria bajo la cual funcionará dicho Tribunal, así como los medios de impugnación con que contarán los partidos políticos para hacer valer sus derechos en lo que se refiere a las resoluciones emitidas por las Salas Regionales.

ARTICULO 73. ...

I. a V. ...

VI. Derogada.

VII. A XXX.

ARTICULO 74. ...

I. Expedir el bando solemne para dar a conocer en toda la república la Declaración de Presidente electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

La primera fracción del artículo en cuestión hasta

antes de la presente reforma establecía que era facultad exclusiva de la cámara de diputados el erigirse como colegio electoral para calificar las elecciones del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la forma que determinaba la ley reglamentaria, su resolución será definitiva e inatacable, existiendo gran diferencia con la reforma reciente a este artículo, pues hoy en día solo consagra el expedir el Bando Solemne con la finalidad de dar a conocer en toda la república la declaración de Presidente electo de la república, correspondiendo ahora al Instituto Federal Electoral aquellas funciones.

II. a VII. ...

ARTICULO 84. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales colegiados y Unitarios de circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.

Las presentes reformas introducen nuevos mecanismos jurídicos que tratarán de otorgarle mayor eficacia y confiabilidad al sistema de justicia electoral, para consolidar al mismo como uno de los instrumentos para el desarrollo democrático así como para afirmar el Estado de Derecho.

Estas reformas se pretenden dirigir a la consecución de un sistema integral de justicia en materia electoral, de manera que existan en nuestro orden jurídico, los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujeten a los dispuesto por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para proteger los

derechos políticos electorales de los ciudadanos nacionales, así como establecer la revisión de los actos de las autoridades electorales locales o federales, para lo cual se ha dado creación al Tribunal Electoral, el cual velará por la legalidad de los actos de autoridades electorales.

....

....

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en pleno y salas, la competencia de los tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirá por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta ley establece.

....

....

....

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de circuito y los consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados electorales, no podrá ser disminuída durante su encargo.

En el presente párrafo se adiciona la competencia del Tribunal Electoral, y en relación con las competencias y facultades que se le asignan, así

como de la estructura del mismo y con la finalidad de que ejerza aquellas oportuna y eficazmente se organiza estableciendo una Sala Superior, integrada por siete Magistrados Electorales, así como salas regionales integradas por tres Magistrados cada una durante los procesos electorales federales. su designación estará a cargo del senado de la república a partir de las propuestas que formule la Suprema Corte de Justicia de la nación. La ley respectiva desarrollará la competencia de las Salas.

ARTICULO 98.

Las renuncias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de ese tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

en la edición que se hizo a este artículo de lo que establecía el artículo 99 de la misma Constitución , quedando como tercer párrafo del artículo 98 el que fuera primero del artículo 99, y cuarto el que fuera segundo de los artículos respectivos.

ARTICULO 98. El Tribunal Electoral será con excepción en lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La reforma al presente artículo determine al Tribunal Electoral como la máxima autoridad judicial en materia electoral excepción hecha de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , y lo considere como un órgano especializado en relación a la materia electoral y a los asuntos sobre los que resolverá, perteneciendo este Tribunal al Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior con el fin de hacer compatible la tradición del Poder Judicial de la Federación de no intervenir directamente en los asuntos político electorales, por lo que se crea un tribunal de jurisdicción especializada, es decir el Tribunal Electoral que se incorpora al Poder Judicial de la Federación con sus rasgos fundamentales de estructura y atribuciones pero con la relación indispensable con el aparato judicial federal a fin de ejercer sus facultades en forma eficaz, oportuna y adecuada.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal

funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la Ley. Contará con el personal jurídico administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

El mismo artículo determine de manera muy general la organización del Tribunal electoral y en principio nos señale la existencia de una Sala Superior, la cual se integrará por siete magistrados electorales, así como de Salas Regionales, las cuales serán cinco y se integraran por tres magistrados electorales cada una.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

La Sala Superior como órgano máximo del Tribunal Electoral se integrará por siete magistrados electorales cuya forma de elección se verá más adelante. El Presidente del Tribunal será electo de entre los miembros de la Sala Superior, asimismo sus funciones, facultades y obligaciones por el momento quedan inciertas, hasta en tanto no se apruebe y publique la ley correspondiente.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e instable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la Ley sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores.
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Esta reforma establece como competencia del Tribunal

Electoral la resolución en forma definitiva e inatacable en los términos de la Constitución pero no se puede hablar de resoluciones definitivas e inatacables cuando aún la Suprema Corte de Justicia de acuerdo al artículo 105 fracción segunda en su inciso f), existen instancias legales para hacer cumplir la vigencia de la Constitución.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

Asimismo la Sala Superior hará la declaratoria de Presidente Electo solo que sean resueltas las impugnaciones que se hubiesen opuesto, cuyo procedimiento no ha sido determinado por la ley respectiva.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distinta a la señalada en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales.

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha

constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Además de que el Tribunal Electoral conozca sobre impugnaciones de elecciones a nivel federal, también conocerá acerca de la resoluciones de las autoridades electorales en las diversas entidades federativas, en las controversias que surjan en los comicios que pueden resultar determinantes en el desarrollo del proceso respectivo, pero esto será procedente cuando sea dentro de los términos constitucionales o legales, es decir, si es ilegal una elección pero ya se ha tomado posesión del cargo por parte de los respectivos funcionarios, en este caso no se puede hacer mucho por parte del Tribunal Electoral.

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país en los términos que señala esta Constitución y las leyes;

El Tribunal Electoral podrá resolver también acerca de los actos que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos, entendiendo por ellos las prerrogativas de los ciudadanos mexicanos contenidos en el artículo 35 de la misma Constitución, entre los cuales se encuentran el de votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular; asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

- VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;**
- VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;**
- VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y**
- IX. Las demás que señale la ley.**

Además el Tribunal Electoral conoce de las relaciones laborales, en lugar del Consejo de la Judicatura federal, como los demás órganos del Poder Judicial Federal.

Además el tribunal Electoral conoce de las relaciones laborales entre este y los servidores que realicen sus funciones dentro del mismo, a diferencia de los demás órganos del Poder Judicial que rigen sus relaciones laborales por medio del Consejo de la Judicatura Federal.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustentara una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectaran los asuntos ya resueltos.

Se establece además que en caso de contradicción de tesis entre una Sala del Tribunal Electoral y alguna Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, resolverá el pleno de la Suprema Corte pues ésta última es el máximo Tribunal de la Nación y su resolución es la imperante en última instancia. Las resoluciones que se dicten en estos supuestos de contradicción de tesis no afectaran los asuntos ya resueltos, es decir, no puede haber retroactividad.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La organización del Tribunal, así como de su competencia y los procedimientos y como mencionó también los criterios para fijar jurisprudencia se establecerá en la ley secundaria respectiva con arreglo a lo que disponga la Carta Magna.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por inescusación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Se formará una comisión del Consejo de la Judicatura, pero no solo se integra por miembros de este Consejo, pues lo integra el

Presidente del Tribunal Electoral, y un magistrado electoral de la Sala Superior el cual será designado por insaculación, es decir, por sorteo, y tres de sus miembros serán del Consejo de la Judicatura, el Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la República y expedirá su reglamento lo cual lo hace en cierta forma independiente hasta del propio Poder Judicial Federal, pues este último somete estas funciones al Consejo de la Judicatura Federal.

Los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la cámara de senadores, o en sus recesos de la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente.

En este párrafo desde mi punto de vista se sigue con el mismo problema ya tratado en el presente trabajo de tesis, que se quiere dar independencia al Tribunal Electoral lo que resulta difícil de lograr pues los Magistrados Electorales de la Sala Superior y regionales serán elegidos por la cámara de senadores, pero existiendo la mayoría de un solo partido es difícil que exista imparcialidad en la elección de los Magistrados.

Los Magistrados Electorales que integre la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años inprorrogables. Las renunciias, ausencias licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha sala, según corresponda, en los terminos del artículo 98 de esta Constitución.

Los requisitos para ser Magistrado Electoral de la Sala Superior no podrán ser menores que los requeridos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, como lo establece el artículo 95 de la propia Constitución, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener cumplidos treinta y cinco años; ser licenciado en derecho con diez años de experiencia como mínimo y gozar de buena reputación; Haber residido en el país por lo menos durante los dos años anteriores al día de la designación y no haber ocupado un puesto en la administración pública o cargo de elección popular.

: Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años inprorrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal registrará sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Al igual que los Magistrados de la Sala Superior, los Magistrados Electorales de las Salas Regionales deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser Magistrado de del Tribunal Colegiado de Circuito que de acuerdo a la Constitución serán los que fije el Consejo de la Judicatura Federal.

ARTICULO 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no

aceptar ni desempeñar empleo o cargo en la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de particulares salvo los casos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Todos los servidores públicos señalados en este artículo con el fin de que se dediquen totalmente a su función y no tengan distracción alguna que sea ajena a sus actividades tiene la prohibición constitucional de desempeñar cualquier otra actividad remunerada.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior obedece a que los que alguna vez trabajaron en el Poder Judicial pueden provocar o ejercer de alguna manera una parcialidad en los asuntos que se puedan llevar ante el Poder Judicial de la Federación con el carácter de abogados patronos o representantes en un proceso determinado.

....

....

....

ARTICULO 108.

I.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Con la reforma al presente artículo se da una importante peso democrático en lo que a derechos políticos se refiere pues anteriormente, aunque los derechos políticos se encontraban dentro de las garantías individuales no podía conocer la Suprema Corte de Justicia acerca de asuntos electorales, pues se ha suprimido la limitación en cuanto a las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral pudiendo conocer ahora la Suprema Corte al respecto.

La acción de inconstitucionalidad supone la contradicción que exista entre una norma de carácter general y la Constitución.

....

a) al d)

e) y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal , a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Con el objeto de poder llevar a cabo la ampliación de

competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia electoral se edicione el inicio que se comenta, y se establece que la acción de inconstitucionalidad puede ser ejecutada por los partidos políticos a través de sus dirigencias ya sea nacionales o estatales de acuerdo a la ley que se trate.

Las leyes electorales federal o locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Con este párrafo al establecer el término de noventa días antes de las elecciones para promulgar las normas que regirán las mismas, así como la prohibición de modificar dichas normas de manera fundamental, establece de alguna manera seguridad jurídica en lo que respecta a las leyes locales y federales en materia electoral, sin embargo, solo se habla de modificaciones fundamentales y no excluye en definitiva a otro tipo de modificaciones.

....

III. ...

....

....

ARTICULO 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder

Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el distrito federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Dentro del artículo constitucional que determina quienes son servidores públicos se encuentra de manera concreta a los servidores del Instituto Federal Electoral y se determina que serán responsables de sus actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, las que son reguladas por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

....

....

....

artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito federal, el Jefe de Gobierno del distrito federal, el Procurador General de la república, el Procurador General de justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito, los jueces de distrito, los Magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito federal, el consejero presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos

descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fiducicomios públicos.

En el presente artículo constitucional se establecen los servidores públicos que en determinado momento son sujetos de juicio político, manteniendo el artículo a los senadores y diputados del Congreso de la unión, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, Secretarios de despacho y jefes de departamento administrativo así como el Procurador General de la República, y del Distrito Federal, etc., pero se adicionaron a los anteriormente nombrados a los servidores y cargos recién creados, tal es el caso de los diputados de la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de gobierno del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, lo que les hace susceptible de poder ser sujetos del juicio político respectivo; lo anterior, es decir, el juicio político proceda contra aquellos servidores que durante el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

ARTICULO 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del distrito Federal, el jefe de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de justicia del distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la cámara de diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Así como en el artículo anterior en lo que se refería al juicio político, en este artículo también se incluyó a los titulares de los nuevos cargos, es decir, Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de gobierno del Distrito federal, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, El Consejero presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se procederá penalmente en contra de estos servidores públicos, siguiendo el mismo procedimiento para los funcionarios establecidos ya en este artículo.

....

....

....

....
....
....
....
....
....
....

ARTICULO 116. ...

....
I. ...
II. ...
....

Las legislaturas de los estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos que señalen sus leyes;

Por lo que respecta a este tercer párrafo correspondiente a la segunda fracción del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la integración de las legislaturas estatales por ambos principios, es decir, mayoría relativa y representación proporcional, pero quede supeditado a la manera en que este precepto se reglamenten las leyes respectivas que se formulen en el seno de las legislaturas correspondientes.

III. ...

IV. Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

La fracción IV del mismo artículo 116 se reformó y en el cual se establece que las entidades federativas a través de sus constituciones y leyes garantizarán en primer lugar que las elecciones de los gobernadores de los estados así como de los miembros de las legislaturas y los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, secreto y directo, se establece en este artículo lo que es un principio conquistado por la revolución mexicana, como lo es la elección por sufragio universal, el cual tiene que ser secreto para evitar que pueda existir influencia en el ánimo de los votantes, y además será directo, por lo que los servidores electos serán los que según los principios de mayoría relativa y representación proporcional designen.

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

En este inciso se establecen principios que las autoridades electorales estatales deben de tener presentes como principios rectores y tales

consisten en la legalidad , lo cual supone que todo proceso electoral deberá apearse exactamente a lo que disponga la ley electoral respectiva; el principio de imparcialidad que requiere que la autoridad electoral así como cada uno de sus miembros no tengan preferencia por alguno de sus partidos políticos contendientes, el momento de desempeñar sus funciones como funcionario electoral; la objetividad y certeza, para lo cual la autoridad electoral debe por medio de la imparcialidad ya mencionada, emitir sus resoluciones aisladas a todo tipo de actitudes y actividades que tengan como fin el distraer el libre funcionamiento de la misma autoridad, el principio de independencia, la que deberá existir con cualquier órgano de gobierno así como de cualquier partido político.

e) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

Este inciso tiene íntima relación con el principio de independencia , pues el presente establece que la autoridad tanto la que organiza las elecciones como la jurisdiccional en relación a la materia electoral deben gozar de plena autonomía en sus decisiones y de independencia en sus decisiones, y como anteriormente se ha explicado es en relación a los poderes de gobierno ,ya sea el legislativo o el ejecutivo.

e) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

La autoridad electoral debe de velar por el

cumplimiento del principio de legalidad, y la manera de hacerlo es estableciendo un sistema de medios de impugnación con el fin de resolver que los actos de las autoridades en materia electoral estén apegados a derecho, es decir, a la Constitución y a las leyes electorales respectivas, con el fin de proporcionar la seguridad jurídica que como derecho pertenece a todo ciudadano.

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Los medio de impugnación de cuya existencia se debe asegurar la autoridad electoral así como los términos para su desahogo deben ser tales que pueda existir reparación en caso de existir perjuicio o ilegalidad en los actos impugnados.

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban , en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyo para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los

Partidos Políticos; se establezcan, así mismo, las sanciones por el Incumplimiento a las

disposiciones que se expldan en estas materias; e

l) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que

por ellos deban imponerse;

V.;

VI.) y

VII.;

Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento de naturaleza jurídica del Distrito

Federal su Gobierno esta a cargo de los poderes Federales y de los Organos Ejecutivo,

Legislativo y Judicial de caracter Local, en los terminos de este articulo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la

Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integra con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, [mediante el sistema de lista votada en una circunscripción plurinominal, en los terminos que señalen esta Constitución y el Estatuto de gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

Desde su creación el Distrito Federal ha sido un tema fundamental de atención del régimen republicano y federal mexicano. En efecto, cuando se examina históricamente la evolución de esta entidad, se puede observar las transformaciones por las que el mismo ha pasado. Desde la recién independencia de México que el Distrito Federal era solo un territorio reducido a dos leguas de radio en el centro de la plaza mayor, el Distrito Federal es hoy en día una de las urbes más pobladas y grandes del mundo, que hoy demanda una profunda revisión de su estructura orgánica, de su vida democrática y de sus instituciones políticas.

Desde que se establece nuestro sistema federal, la naturaleza jurídica del Distrito Federal difiere de los demás estados que le dieron origen a la Federación, pues el mismo no se constituye como entidad soberana. Es así que en el primer

documento constitucional de 1824 se determinan las bases del Distrito Federal, formando parte de las facultades asignadas al Congreso de la unión; precisamente en el artículo 50 de esa Carta Magna, se dispuso que el Congreso General tendría facultades para elegir el lugar donde residirían los Poderes federales, en el cual el propio Congreso ejercería las funciones legislativas.

En el constituyente de 1857, la solución fue semejante: se confirió al Congreso federal la facultad de legislar sobre la organización política del Distrito Federal añadiéndose que tendría que ser sobre la base de la elección popular de ayuntamientos. En octubre de 1901 se modifica la Constitución, para el efecto de atribuir al Congreso General la facultad de legislar en lo relativo al Distrito Federal, Suprimiendo la mención de la elección de las autoridades locales.

El texto original de la Constitución de 1917 la decisión se ratifica, ya que se mantiene la facultad del Congreso General para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, pero se estableció que su gobierno y el de los territorios federales estarían a cargo de los gobernadores designados por el presidente, especificándose que solo el gobernador del Distrito Federal acordaría con el Presidente de la república.

Más tarde en 1928, se determinó que el gobierno del Distrito Federal estuviera a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercería por conducto del órgano que determinará la ley respectiva, conservando el Congreso de la Unión la facultad legislativa.

Esta situación prevalece hasta el año de 1987 cuando

se crea la Asamblea de representantes del Distrito Federal como una instancia de representación ciudadana. Este órgano integrado sobre la base de la elección popular, tuvo la facultad de expedir normas de carácter general, bajo la denominación de bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, en materias vinculadas a servicios públicos, sociales, económicos y culturales.

En la reforma de 1903 se previó un esquema para la transformación gradual de las instituciones políticas, representativas y de gobierno del Distrito Federal, que incluyó la atribución de facultades legislativas a la Asamblea de representantes, el establecimiento de consejos ciudadanos y un sistema de designación del titular del órgano ejecutivo por parte de la propia Asamblea.

La naturaleza jurídica especial del Distrito Federal se ha definido en el artículo 44 constitucional, que subraya que la Ciudad de México es al mismo tiempo, Distrito Federal sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. En la reforma el artículo 122 constitucional se ratifica su naturaleza jurídica.

Para enunciar y delimitar la competencia y atribuciones que corresponden a los Poderes Federales y las autoridades locales en el Distrito Federal, los cinco primeros apartados del presente artículo en comento se dedican a esto, se destaca que esencialmente las funciones legislativas, ejecutiva y judicial en el Distrito Federal corresponde a los Poderes de la Unión en el ámbito local que es su sede, para después señalar que en el ejercicio de esas atribuciones concurren las autoridades locales, que son fundamentalmente la Asamblea de Representantes, el Jefe de Gobierno y el Tribunal

Superior de Justicia.

La distribución de competencias entre los poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetara a las siguientes disposiciones:

A) Corresponde al Congreso de la Unión:

I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal.

IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y

V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;

II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al jefe de gobierno del Distrito Federal.;

III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión , la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto el jefe de gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del presidente de la república la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la ley.

IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y

V. Las demás atribuciones que señale esta Constitución, el Estatuto de gobierno y las leyes.

Para que los Poderes Federales y las autoridades locales convivan de manera armonica, las reformas asignan las competencias que corresponden a cada uno de los órganos que actúan en el Distrito Federal . De esta manera, se consagran de forma puntual la facultades que corresponden al Congreso de la Unión y al titular del Ejecutivo Federal. Asimismo, se establecen las bases a las cuales se sujetará la expedición del estatuto de gobierno por el propio Congreso de la Unión y se regula la organización y funciones de las autoridades locales.

C. El estatuto del gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

I. Los diputados de la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los terminos que disponga la ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

En cuanto a la instancia colegiada de representación plural del Distrito Federal, se plantea reafirmar su naturaleza de órgano legislativo, integrado por diputados locales. Al efecto, se amplían sus facultades de legislar, al otorgarle facultades en materias adicionales de carácter local a las que cuenta hoy en día, entre las mas importantes, la electoral. También podrá designar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los casos de falta absoluta de su titular electo.

II. Los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución;

Al igual que los diputados federales, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, deben cumplir las mismas características, es decir, entre los requisitos se encuentran el ser mexicano por nacimiento y en pleno uso de sus derechos; tener mas de veintitun años cumplidos, ser originario del Distrito Federal; entre otros.

III. Al partido Político que obtenga por sí mismo el

mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la asamblea;

IV. Establecerá las fechas para la celebración de dos periodos de sesiones ordinarias al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del jefe de gobierno de Distrito Federal;

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;

b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los

años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

La Asamblea Legislativa formulará anualmente el proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que este lo incluya en su iniciativa.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducta de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74, en los que sean aplicables.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Esta plazo así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de Ingresos y el proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;

d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de gobierno del Distrito Federal;

e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;

f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al l) de la fracción IV del artículo 118 de esta Constitución. En estas elecciones solo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;

g) Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y readaptación social; la salud y asistencia social y la previsión social;

j) Legislar en materia de planeación de desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en desarrollo de suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas; tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del Distrito Federal;

k) Regular la prestación y concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario, establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo 3o. de esta Constitución.

m) Expedir la ley orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

n) Expedir la ley orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;

ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y,

o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

BASE SEGUNDA.-Respecto al Jefe de gobierno del

Distrito federal:

I. Ejercerá su cargo que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de gobierno, entre los que deberán estar:

ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal y de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

Para el caso de remoción del Jefe de gobierno del Distrito Federal, el senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará un sustituto que termine el cargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal solo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán por el propio Estatuto.

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea legislativa le envíe para su promulgación, en un

plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese calificado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;

f) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;

g) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y

h) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:

I. Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados;

II. Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;

Además, fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos

órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

Por lo que hace a la administración pública local para el Distrito Federal estas reformas proponen su organización a partir de la distinción entre órganos centrales, desconcentrados y descentralizados, con bases para la distribución de competencias; el establecimiento de nuevas demarcaciones para la constitución de las autoridades político-administrativas de carácter territorial, la elección de los titulares de los órganos a cargo de esas demarcaciones.

Este último planteamiento conlleva al fortalecimiento de los fundamentos democráticos de su actuación. En la reforma, para el año de 1997 y sobre la base de la necesidad de expedir las normas secundarias pertinentes, la elección será indirecta conforme lo prevea la ley, en tanto que para el año 2000 se llevará a cabo mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos de la demarcación correspondiente.

BASE CUARTA-Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

I. Para ser Magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio

profesional o en el campo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integra con el número de Magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

Para cubrir las vacantes de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de primera instancia y un Juez de paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

El Consejo designará a los Jueces de primera instancia y a los que con otras denominaciones se creen en el Distrito Federal en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;

III. Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo

100 de esta constitución;

IV. Se fijaran los criterios conforme a los cuales la ley organica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;

V. Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución;

VI. El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

En cuanto al ejercicio de la función judicial del fuero común del Distrito Federal, la reforma mantiene los elementos indispensables para su desempeño, como lo son la designación y ratificación de los Magistrados que habrán de integrar el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la participación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal así como de la Asamblea Legislativa; la conformación y principales funciones del Consejo de la Judicatura, y las bases para la actuación de los órganos judiciales, dejándose a la Ley Orgánica el sostenimiento del número de magistrados que integrarán el propio Tribunal.

BASE QUINTA. Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares

y la administración pública local del Distrito Federal.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.

D. El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno ; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

E. En el Distrito federal será aplicable respecto del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.

F. La cámara de senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al jefe de gobierno de Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal . La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la cámara de senadores o de la comisión permanente, en su caso.

G. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la Federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución , en materia de

asentamientos humanos, protección del ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico ; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participante. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ambitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado;

b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y

c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

H. Las prohibiciones y limitaciones que esta

Constitución establece para los estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.

Es de esta manera que con las reformas constitucionales antes mencionadas, el poder ejecutivo, el poder legislativo y los partidos políticos, han querido crear un sistema democrático de participación política, no obstante, aunque no se le puede negar la significación de un avance democrático a dichas reformas, estas son objeto de comentarios, así como susceptibles de mejoras debido a las contradicciones. Sin embargo en lo respectivo al Distrito Federal, el presidencialismo que es uno de los temas fundamentales en este trabajo de tesis, se ve limitado de manera importante como se desprende de las reformas recientes, como se puede observar ya no tendrá influencia significativa en el nombramiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y el mismo solo podrá ser removido por el senado de la república. Asimismo, se han trasladado muchas de las funciones que tenía el Congreso de la Unión a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para poder realizar las funciones de gobierno con cierta autonomía de los poderes de la Unión, existiendo sin embargo, relación entre los Poderes Federales con los locales del Distrito Federal pues el Congreso de la Unión expedirá el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislará en lo que no pueda legalmente la Asamblea Legislativa.

Además de las reformas a la cámara de senadores, otro de los puntos importantes en las mismas lo es el que aparentemente si se le están suprimiendo facultades al poder ejecutivo, y con esto se estimula la actuación de los otros dos poderes, tal es el caso que con las recientes reformas, el gobierno del Distrito Federal depende ya en menor grado del Poder Ejecutivo Federal al poder ser electo directamente el jefe de gobierno. Sin embargo, el equilibrio real de poderes que se pretende establecer es inoperante si no se logra separar realmente al partido oficial, del gobierno, así como lograr equilibrar el número de diputados de los diferentes partidos en las cámaras del Congreso de la Unión.

NOTA: LOS COMENTARIOS ESTAN EN CURSIVA

CONCLUSIONES

A continuación, en el presente apartado de este trabajo estableceré las conclusiones que se pueden desprender del mismo y que a mi parecer, son el resultado de las necesidades existentes en la actualidad en relación a la realidad que vive el país.

PRIMERA.- Así las cosas, los Estados para conseguir su objetivo, ha adquirido diferentes formas de gobierno, como lo son el presidencialismo y el parlamento principalmente, y tomando en consideración la cultura e idiosincrasia de los pueblos para tratar de mantener, la permanencia de los respectivos Estados.

SEGUNDA.- En México, siguiendo la experiencia de los Estados Unidos de América, se trató de crear un sistema presidencial parecido al de nuestros vecinos del norte, pero al ser diferentes las culturas, el presidencialismo en ambos países es muy diferente, aunque hayan partido de los mismos principios e ideología, en nuestro país sin embargo, y a diferencia de los Estados Unidos de América, el gobierno independiente arrastró consigo muchas de las prácticas del gobierno anterior a la independencia, las que

propició un presidencialismo excesivo en torno del cual giraba desde ese entonces la vida política nacional.

TERCERA.- Ese presidencialismo tan acentuado se ha venido dando a lo largo de la historia de nuestro país, aún después de la Revolución Mexicana y que según ella combatió dicho presidencialismo el cual terminó rigiendo la política nacional hasta nuestros días.

Sin embargo, en nuestra Constitución se ha consagrado el principio de la división de poderes, el mecanismo más efectivo para contrarrestar los excesos y efectos del poder de una sola persona; el Presidente de la República, el cual en nuestro país ha sido legitimado por la propia Ley Fundamental al dotarlo de facultades constitucionales y metaconstitucionales.

CUARTA.- La división de poderes consagrada en el artículo 49 dentro de su título tercero, capítulo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lamentablemente solo es una cuestión de carácter formal constitucional, pues en la realidad no se lleva a cabo.

QUINTA.- Tomando en consideración, que al establecerse en nuestra Constitución la División de Poderes se hizo teniendo en cuenta los principios establecidos por Montesquieu, tomando como modelo la Constitución norteamericana con el fin de evitar la concentración del poder y de alguna manera distribuir las facultades del

del gobierno en más de una sola persona o corporación, pero esto no pudo darse en la práctica de nuestro país por las condiciones en que se creó el gobierno después de la Revolución, y como consecuencia de la necesidad existente de estabilizar las condiciones sociales, económicas y políticas imperantes en ese entonces.

SEXTA.- En relación al Congreso de la Unión, desde finales del siglo pasado con el presidente Porfirio Díaz hasta la actualidad, se ha venido repitiendo prácticamente la misma historia, pues el legislativo nunca ha ejercido un verdadero contrapeso y límite al ejecutivo, debido a que por lo general, la mayor parte de los integrantes del poder legislativo y en especial de la cámara de diputados se olvidan de la representación popular y sirven a intereses políticos de partido o de grupos de poder, actuando sin ningún límite cuando se trata de ratificar solo por formalidad las decisiones tomadas por una sola persona, el Presidente de la República, aún y cuando de treinta años a la fecha se ha querido dar matices de una supuesta participación plural de corrientes políticas en la cámara de diputados como en la de senadores, no existirá esta pluralidad hasta en tanto siga existiendo en la ley el aseguramiento de la mayoría de un solo partido.

SEPTIMA.- El sistema de representación proporcional, fue instaurado en México, para dar mayor oportunidad a los partidos minoritarios, y como consecuencia, buscar el equilibrio con el partido de mayor representación relativa, en la cámara de baja, sin embargo, este sistema como se puede observar en la integración de la actual legislatura, este mismo sistema de representación proporcional se utiliza para asegurar la mayoría del partido oficial, contraviniendo el sentido que establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVA.- Así las cosas, es entonces necesario un real equilibrio en un principio en la cámara de diputados para proyectar este equilibrio entre los poderes federales y dar con esto un verdadero sentido a las facultades de control y coordinación del poder legislativo frente al poder ejecutivo y poner un freno a las actuaciones presidenciales que a veces carecen de sensibilidad política.

NOVENA.- Siendo el Partido Revolucionario Institucional un apoyo a las políticas presidenciales, haciendo uso de sus estructuras, las cuales están formadas por gente que supuestamente esta " representada", el partido debe de ser desvinculado del poder ejecutivo, pues esto es uno de los factores de corrupción e influyentismo en la política mexicana.

DECIMA.- La actual reforma política del Estado publicada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis solo resta facultades al poder ejecutivo en lo que respecta al gobierno del Distrito Federal, y en lo tocante a la dirección e influencia dentro del Tribunal Federal Electoral, pero, en relación a los poderes federales no existe diferencia alguna, ni se cumple con lo establecido en el artículo 41 también reformado, pues se reduce la participación política de los partidos minoritarios, al aumentar el porcentaje para tener acceso a la participación del poder público en la cámara baja, así mismo se mantiene asegurada la mayoría de un solo partido en la misma, y por lo tanto esta reforma política es relativa, ya que no se da la pluralidad que un país en busca de la democracia necesita.

DECIMO PRIMERA.- Por último, se puede concluir que México como un país en vías de desarrollo necesita para acelerar el mismo, una cultura democrática y de pluralidad más amplia, y el reflejo de esto se puede ver en la cámara de diputados que es el órgano que mayor representatividad debe tener, para lograrlo es necesario acabar con el monopolio político y de decisiones que tiene un solo partido político lo cual, se puede hacer modificando sustancialmente el artículo 54 constitucional, y no solo maquilando una supuesta democracia solo para quedar bien ante las miradas del exterior.

DECIMO SEGUNDA.- Como propuesta concreta se plantea de mi parte la modificación al artículo 54 Constitucional para quedar como sigue:

ARTICULO 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignaciones por listas regionales se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que cumpla con las dos bases anteriores independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. El orden de la asignación se hará en primer lugar al partido político que hubiese obtenido el segundo lugar de la votación nacional emitida,

después el que hubiese obtenido el tercer lugar de la votación nacional emitida, posteriormente se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional al partido político que hubiese obtenido el cuarto lugar de la votación nacional emitida, y por último una vez que se haya asegurado el cuarenta y cinco por ciento de las curules del total de la cámara por los partidos minoritarios en su conjunto, se le asignarán al partido político que haya obtenido el primer lugar de la votación nacional emitida diputados por el principio de representación proporcional si aún restaren curules.

III. Ningún partido político político podrá contar con mas de 300 diputados por ambos principios.

IV. La asignación de los diputados a que se refiere la segunda fracción de este artículo se hará en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales de los partidos políticos que hayan ocupado del segundo al cuarto lugar de la votación nacional emitida.

V. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para los efectos a que se refieren las fracciones anteriores.

BIBLIOGRAFIA

BISCARETTI DI RUFFIA PAOLO.
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO
CONSTITUCIONAL COMPARADO.
FONDO DE CULTURA ECONOMICA.
1975. MEXICO

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA
1994. MEXICO.

CAMARA DE DIPUTADOS
EL PODER LEGISLATIVO EN LA ACTUALIDAD.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
1994. MEXICO.

CARPISO MCGREGOR JORGE.

ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.

EDITORIAL PORRUA.

1994. MEXICO.

CARPIZO MCGREGOR. JORGE.

***LINEAMIENTOS CONSTITUCIONALES DE LA COMMONWEALTH
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.***

1971. MEXICO.

CARPIZO MCGREGOR. JORGE.

PRESIDENCIALISMO MEXICANO.

EDITORIAL SIGLO XXI.

1990. MEXICO.

DUVERGER MAURICE.

LOS PARTIDOS POLITICOS. FONDO DE CULTURA ECONOMICA.

FONDO DE CULTURA ECONOMICA.

DECIMO TERCERA REIMPRESION 1992. MEXICO.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
EDITORIAL PORRUA.
1994. MEXICO.

GONZALEZ CASANOVA, PABLO.
EL ESTADO Y LOS PARTIDOS POLITICOS EN MEXICO.
EDITORIAL ERA.
TERCERA EDICION. 1986. MEXICO.

GONZALEZ COSIO, ARTURO.
NOTAS PARA UN ESTUDIO SOBRE EL ESTADO MEXICANO.
MEXICO: CUATRO ENSAYOS DE SOCIOLOGIA POLITICA.
1983. MEXICO.

GONZALEZ URIBE, HECTOR.
HOMBRE Y ESTADO.
EDITORIAL PORRUA
1994. MEXICO.

HELLER HERMAN.
TEORIA DEL ESTADO.
FONDO DE CULTURA ECONOMICA.
1984. MEXICO.

MONTESQUIEU
EL ESPIRITU DE LAS LEYES.
EDITORIAL PORRUA.
SEPTIMA EDICION. 1987. MEXICO

MORENO DANIEL.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
DECIMO CUARTA EDICION. 1994. MEXICO.

MORENO DANIEL.
LOS PARTIDOS POLITICOS DE MEXICO CONTEMPORANEO.
EDITORIAL PAX-MEXICO.
DECIMA EDICION. 1985. MEXICO.

MORENO SANCHEZ, MANUEL
CRISIS POLITICA DE MEXICO.
EDITORIAL EXTEMPORANEOS.
1971. MEXICO.

SARTORI GIOVANNI.
PARTIDOS Y SISTEMAS DE PARTIDOS.
EDITORIAL ALIANZA.
1980. MADRID.

SAYEG HELU, JORGE.
CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO.
EDITORES MEXICANOS UNIDOS S. A.
1985. MEXICO.

SAYEG HELU, JORGE.
INSTITUCIONES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
CULTURA Y CIENCIA POLITICA A. C.
1987. MEXICO.

SAYEG HELU, JORGE.
EL PODER LEGISLATIVO MEXICANO.
EDITORIAL TRILLAS.
1991. MEXICO.

TENA RAMIREZ, FELIPE
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA.
VIGESIMO OCTAVA EDICION. 1994. MEXICO.

TENA RAMIREZ, FELIPE.
LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO (1808 - 1975)
EDITORIAL PORRUA.
1994. MEXICO.

WILSON JAMES, G.
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS.
EDITORIAL LIMUSA.
1992. MEXICO.

LEYES

*CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CENTECIMA DECIMA EDICION (1996)
EDITORIAL PORRUA.*

*CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
1996. MEXICO.*

*DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
REFORMAS CONSTITUCIONALES DE FECH
22 DE AGOSTO DE 1996.*